

“Sandoval Veloso, Lorena Patricia con
Ministerio del Interior y Seguridad Pública” .

RIT No. T-8-2020

Tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales; y en subsidio, demanda por despido incausado, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales.

Ovalle, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA DEMANDA Y ACCIONES EJERCITADAS:

PRIMERO: Que, con fecha *10 de marzo de 2020*, comparece ante este Segundo Juzgado de Letras de Ovalle, don JUAN PABLO CORRAL GALLARDO, Abogado, domiciliado en calle Libertad No. 555, de Ovalle, en representación convencional de doña LORENA PATRICIA SANDOVAL VELOSO, ingeniero agrónomo, domiciliada en Los Carrera No. 281, Población Atenas, de Ovalle, deduciendo demanda laboral de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, en procedimiento de tutela de derechos fundamentales; y en subsidio, demanda por despido incausado, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, corporación de derecho público, representada conforme al artículo 4° del Código del Trabajo, por su intendenta doña LUCIA PILAR PINTO RAMÍREZ, ambos domiciliados en Arturo Prat No. 350, La Serena.

SEGUNDO: Que, la demanda se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: Inicio de la relación laboral, funciones y



naturaleza del contrato, indica que con fecha *01 de octubre de 2014*, la demandante ingresó a trabajar para la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE), dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para cumplir funciones de asesoría específicamente, en materias de *apoyo técnico del Programa de Zonas Rezagadas para las comunas de Monte Patria, Punitaqui, Canela y Combarbalá, del Equipo Territorial Provincia de Limarí*, en el Programa de Gestión Territorial de zonas rezagadas, conforme funciones descritas en sus contratos, las cuales ejecutó de forma continuada y permanente, en virtud de diversos contratos intitulados como de honorarios, pero que conforme se explicará y conforme al *principio de la primacía de la realidad* se trata de una verdadera vinculación laboral, por cuanto hubo continuidad laboral, cumplimiento de jornada de trabajo, vínculo de subordinación y dependencia, y pago de un estipendio fijo mensual que inicialmente fue de \$1.900.000.-, como haber líquido, y una jornada de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

Indica que con fecha *10 de diciembre de 2014*, suscribe un nuevo contrato con SUBDERE, a fin de cumplir las mismas funciones, misma jornada y remuneración, por el periodo comprendido del *01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015*; que en *diciembre de 2015* suscribe un nuevo contrato bajo los mismos términos, por el periodo comprendido del *01 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2016*; que el *01 de abril de 2016* suscribe un nuevo contrato bajo las mismas condiciones, con una remuneración de \$2.500.000.-, por el periodo comprendido del *01 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016*.

Agrega que con fecha *05 de enero de 2017*, suscribe contrato con el Gobierno Regional de Coquimbo (Intendencia), a fin de desempeñarse en el programa de *Gestión Territorial para Zonas Rezagadas*, siendo sus funciones según



dicho contrato: *a)* Apoyar la implementación y ejecución del programa en el territorio, en conformidad con los objetivos genéricos y líneas de acción del programa; *b)* Apoyar al Gobernador Provincial en el liderazgo y conducción del programa en el territorio; *c)* Apoyar el levantamiento de diagnósticos, la elaboración de planes de desarrollo territorial y la ejecución y seguimiento de esos planes; *d)* Actuar como contraparte técnica de consultorías que se desarrollen en el marco del programa en el territorio; *e)* Participar en reuniones de trabajo con el Coordinador Regional del programa y Generar los reportes de avance y otro tipo de información requerida por este; y, *f)* Representar y vincular al programa con actores públicos – privados presentes en el territorio.

Añade que el mismo contrato se suscribe en el año 2018, y luego, el *15 de enero de 2019*, contemplando las mismas funciones y jornada laboral de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, siendo su remuneración en el último de sus contratos de \$2.009.820.-, pagada los días 30 de cada mes.

Indica que el superior jerárquico de la demandante fue el *Jefe de Planificación y Desarrollo Regional*, y en la Gobernación Provincial de Ovalle, el señor Milthon Duarte, quien es el coordinador del programa.

Sostiene que sus funciones siempre fueron prestadas en una oficina dispuesta en el edificio de la Gobernación Provincial de Limarí, ubicada en calle Socos No. 154, Ovalle, sin perjuicio de ejecutar diversas tareas territorialmente en las comunas de Monte Patria, Punitaqui, Canela y Combarbalá.

TERCERO: Que, respecto a la subordinación y dependencia de la demandante, sostiene que este elemento se desprende de la sujeción de la demandante a las instrucciones y revisión diaria de su trabajo por el *Jefe de*



Planificación y Desarrollo Regional, la Intendenta, el Gobernador, y el coordinador del programa de la Gobernación Provincial, debiendo acudir a la Intendencia y/o Gobernación, cada vez que lo requerían, asistir a reuniones periódicas que allí se realizaban, supervisando su desempeño, el cumplimiento diario de una jornada de trabajo, su registro en un libro de asistencia, el pago de remuneración mensual, elementos todos que determinan la existencia de este elemento.

CUARTO: Que, en relación a los contratos suscritos por la demandante, afirma que si bien estos se intitulaban como *contrato a honorarios a suma alzada*, se trata de una verdadera relación laboral indefinida, ya que en la realidad de los hechos, la naturaleza jurídica de la vinculación fue la de una verdadero *contrato de trabajo*, relación laboral que se mantuvo inalterada desde el *01 de octubre de 2014, hasta el 02 de enero de 2020*, siendo una relación continua de más de 5 años cumpliendo jornada de trabajo, percibiendo una remuneración fija mensual, y trabajando bajo vínculo de subordinación y dependencia, y el control directo de un coordinador.

QUINTO: Que, en lo tocante a los hechos que determinaron el término de la relación laboral, la demandante es una activa militante del *Partido Por La Democracia (PPD)*, que incluso se desempeñó como *Secretaria Regional Ministerial de Agricultura (SEREMI)*, en el periodo 2009-2010, en la Cuarta Región, siendo debido a sus cualidades profesionales que en el mes de octubre de 2014, ingresó a trabajar para la SUBDERE en el Programa de Gestión Territorial de Zonas Rezagadas.



Agrega que el día *05 de noviembre de 2017*, nació su tercer hijo, razón por la que hizo uso de su derecho al Post-Natal, reincorporándose a su trabajo de forma progresiva, con media jornada desde el mes de febrero de 2018, y desde el *05 de mayo de 2018* con jornada completa, generando el derecho al fuero maternal hasta el día *05 de febrero de 2019*, razón por la que no podía ser desvinculada sin mediar el juicio previo de desafuero.

Afirma que en un hecho público y notorio ocurrido el día *21 de marzo de 2018*, aparece publicado en la edición impresa y digital del *Diario El Ovallino*, una larga entrevista al Gobernador Provincial del Limarí, don Darío Molina Sanhueza, entrevista que aparece en la portada, y en la página 03 del diario, que señala:

“GOBERNADOR DARÍO MOLINA: ME SERA’ DIFÍCIL GOBERNAR CON “APERNADOS” . Con menos de dos semanas de tomar las riendas de la gobernación, Darío Molina debe trabajar políticamente con funcionarios atornillados de la gestión anterior. El nuevo representante del gobierno nacional lamenta que los cargos de mayor confianza no se desvinculen voluntariamente, esperando una indemnización para dejar sus cargos./ Asumir un cargo político de la envergadura de una Gobernación Provincial siempre supone algunos retos interesantes pero que esos primeros desafíos del propio equipo de trabajo es algo que no se esperaba la nueva autoridad limarina./ En entrevista con El Ovallino, el Gobernador Darío Molina explica que, en un equipo de 30 trabajadores, unos cuatro o cinco son actores políticos de primera línea, dispuestos a desarrollar un plan de gobierno no en el que creen, pero por primera vez se topa con que los funcionarios de confianza pertenecen a la tendencia política contraria./ Nuestro espíritu no es perseguir a los trabajadores que son servidores públicos, por ejemplo, un funcionario de administración y finanzas no tiene labor política, por lo tanto, es un funcionario que



sigue trabajando, yo confío en ellos y en que hacen su labor y su tarea. ¿Que es lo que me preocupa?, que son muy pocos los cargos que tienen una incidencia política, que acompañan al gobierno en su esencia, que acompañan al gobernador que es el representante del Presidente de la República en las políticas que queremos aplicar y para ello se requieren personas comprometidas con ese programa de gobierno./ Recuerda que la dinámica política es que siempre que termina una gestión de gobierno, los gerentes de mayor confianza se separan voluntariamente del cargo. “pero en esta ocasión no es así” y nos han dejado muy amarrados. Lo peor es que muchos de ellos esperan ser indemnizados, es decir que el estado los tenga que destituir de su cargo y pagarles la indemnización, lo que lo encuentro bastante lamentable, porque la plata del estado es para resolver problemas de las personas más vulnerables. Cada peso que uno le quita al estado, no se la está quitando a los ricos, se la está quitando al que está esperando el bono para el riego, al criancero, al pescador de la caleta, ellos son los perjudicados lamenta Molina./ LOS PRINCIPALES. Explica el gobernador que el cargo más emblemático es el jefe de gabinete, que en el fondo es quien lleva el gobierno en su ejecución. “Igual que el ministro lleva un subsecretario, yo en mis funciones tengo muchas labores que realizar fuera de la gobernación y necesito un jefe de gabinete que lleve adelante todas las tareas, que coordine y trabaje con los servicios públicos, que se reúna con los distintos comités y concejos que tenemos que presidir como el de seguridad y ese cargo me lo dejaron apernado./ Estima que las funciones de un periodista para las comunicaciones directas, un asistente, una asistente social, deben estar acordes con el programa de gobierno./ ¿Cómo alguien que combatió públicamente un programa de gobierno, ahora se va a quedar trabajando por ese programa en el que no cree? Es extraño que un gobernador no pueda contar con un mínimo de tres o



cuatro personas de su confianza para llevar a cabo el plan político que fue el que la gente eligió” ./ Por último declara que, para la tranquilidad de los demás funcionarios públicos, es perfecto que sigan en sus cargos, y que nadie nunca los remueva, para que sigan desarrollando su carrera pública institucional, “pero estamos hablando de aquellos cargos políticos que tienen una función clave para el ejercicio del poder” .

Afirma que esta publicación fue replicada por casi todos los medios de comunicación social, situación que evidentemente dañó la honra, dignidad e integridad psicológica de su representada, dado que ha sido injuriada públicamente por la primera autoridad provincial, al aludirla injustamente como apernada o atornillada política, publicación que solo busco’ insultar públicamente la honra, la dignidad y el honor de su representada y toda su familia, y de ese modo lograr, que en medio de esta gran humillación pública, dañando su integridad psicológica, la demandante renunciara.

Sostiene que la persecución política fue tan salvaje, que en el mismo mes de mayo de 2018, fueron desvinculados siete (7) funcionarios, y que en el caso de la demandante su desvinculación no se produjo, única y exclusivamente porque gozaba de *fuero maternal*, pero su condición y militancia política no pasaron inadvertidas para la nueva administración, y es así que con fecha *02 de enero de 2020*, se produce su despido verbal, intempestivo y sin expresión de razones, el que le fue comunicado por su coordinador, don Milthon Duarte, quién se limitó a manifestarle que estaba despedida y no se renovarían su contrato para el año 2020, sin expresar razones ni fundamentos.

Afirma que la demandante fue despedida luego de un proceso de escarnio y humillación pública, siendo injuriada en los diarios por su jefe, el Gobernador, como



“atornillado o apernado político”, aludiendo directamente a “los asesores” de la Gobernación, y terminado su fuero maternal, fue despedida por razones de carácter político, o al menos, por no adherir al pensamiento político de la nueva autoridad.

Añade que solo el día 03 de enero de 2020, la demandante recibió una carta en su domicilio, fechada el día 23 de diciembre de 2019, y firmada por doña Lucía Pinto Ramírez, Intendente Regional, donde se le informa la no renovación de su contrato para el año 2020, la que resulta ser extemporánea y donde no se expresa causal, ni los hechos fundantes del mismo, lo que determina que su despido sea incausado. La carta en cuestión señala que: *“Por intermedio de la presente notificó a Ud., que este Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Coquimbo, ha requerido no proceder a la renovación de vuestro contrato a Honorario a suma alzada, aprobado por Resolución TRA N ° 806/42/2019 de fecha 21 de febrero de 2019./ Respecto de esta determinación está usted habilitada para interponer los recursos que las leyes le otorgan./ Agradecemos el trabajo por Ud. desarrollado durante el periodo en que cumplió sus funciones profesionales en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas”* .

Indica que el hecho de pertenecer la demandante al *Partido por la Democracia*, no debe alarmar a nadie, dado que no es un delito ni un pecado tener un pensamiento político determinado, lo que si resulta reprochable es que la *primera autoridad regional discrimine a una trabajadora de dicha repartición Pública, por la única razón de no ser a fin a la nueva línea de la actual administración, ya que con ello se le está discriminando por la única razón de pensar distinto, haciendo escarnio público con ello, dañando su dignidad, su honor, su honra y la de su familia, así como su integridad psicológica, lo que se mantuvo en el tiempo hasta el despido concretado, donde incluso se sostiene que la contratación de la demandante*



data del *21 de febrero de 2019*, cuando ella se ha prolongado sin solución de continuidad desde el *01 de octubre de 2014* a la fecha del despido, cumpliendo las mismas funciones, pudiendo concluirse que todo lo dicho en la carta es falso, intentando encubrir con ella las prácticas ilegales y discriminatorias de la actual administración.

SEXTO: Que, en lo que se refiere al despido vulneratorio de derechos de la demandante, afirma que el despido es vulneratorio de sus garantías fundamentales, por cuanto *fue un verdadero castigo de la Intendencia y de la actual administración por no adherir a su corriente política*, es decir, es un castigo, una discriminación por pensar distinto, con la agravante de que dicha autoridad se ha valido de una campaña comunicacional de injurias y escarnio público, buscando solo enlodar, humillar, denostar la honra, el honor y la dignidad de una trabajadora, discriminándola y despidiéndola por esa única razón, lo que no corresponde a una autoridad pública, ya que el deber de respetar los derechos fundamentales pesa especialmente sobre el estado, conforme los artículos 2° y 485 del Código de Trabajo, y artículo 19 No. 1, No. 2, No. 12 y No. 16 de la Constitución Política de la República.

Expresa que la ley hace operativo el proceso de tutela de derechos fundamentales en sede laboral, cuando el empleador en el ejercicio de sus funciones, vulnera las referidas garantías fundamentales del trabajador, sea durante la vigencia de la relación laboral como con ocasión de su despido; y en la especie, el despido o la separación definitiva de su representada de sus funciones fue determinado por no ser del partido político de la actual administración, lo cual es aberrante y un acto de discriminación de la Intendencia en contra de su representada, basado en su



libertad de sindicación y opinión política, lo que le acarreo' consecuencias en su trabajo, como ser discriminada, irrespetando el principio de igualdad ante la ley, ya que nadie puede ser despedido de su trabajo por pensar distinto, y menos humillado públicamente, siendo tratado de atornillado o apernado político.

Indica que el hecho de que se declare como vulneratorio de derechos el despido de un trabajador, tiene como consecuencia que debe serle pagada la indemnización resarcitoria o adicional por una suma que fluctúa entre los 6 y 11 sueldos, además de la indemnización por años de servicios, el recargo legal, la indemnización sustitutiva del aviso previo, y las restantes prestaciones laborales que se le adeuden.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a las garantías y derechos fundamentales vulnerados de la demandante, señala las siguientes: a) *Garantía de la igualdad ante la ley, del artículo 19 No. 2 de la Constitución Política de la República*, referida a que en Chile somos todos iguales ante la ley y que no hay persona ni grupo privilegiado, y que la autoridad no puede imponer diferencias arbitrarias. En este caso, se produjo que la demandante no adhiriera a determinado partido político para que fuera insultada, injuriada por la primera autoridad provincial al “*ser tratada de apernado, y atornillada política*”, de lo que se hicieron eco todos los medios de comunicación social, y las redes sociales, comentarios que se han mantenido en el tiempo, a tal punto que al observar que su representada no renunció, espero a que expirara su fuero para no renovar su contratación, la que ya estaba vigente por más de 5 años, lo que es claramente indiciario de la discriminación y vulneración de la que ha sido víctima la demandante; b) *Garantía de no ser discriminado en el trabajo, del artículo 19 No. 12 inciso 1° y No. 16 incisos 1° y 2° de la*



Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° del Código del Trabajo, señala que su representada haciendo uso de su derecho constitucional de sindicación (asociación), fue discriminada en su trabajo al ser cesada y separada de sus funciones, lo que vulnera sus garantías fundamentales, ya que la decisión de la demandada carece por completo de fundamentos y razonamientos, dado que la verdadera razón del despido la dio a conocer el Gobernador a través de los medios de comunicación social, disfrazándolo bajo el manto de un acto administrativo basado en hechos completamente falsos, y al efecto cita jurisprudencia; c) *Derecho al honor, la honra y la dignidad del trabajador despedido, del artículo 19 No. 4 de la Constitución Política de la República*, indica que el despido de la demandante estuvo precedido de una brutal campaña de desprestigio público de parte de la primera autoridad provincial, quien no tuvo tapujo alguno para dirigirse a los medios de comunicación social, redes sociales, y plasmar una serie de afirmaciones mendaces, falsas, e injuriosas, calificando a su representada, una “*profesional titulada*”, como una apernada o atornillada política, habiendo insinuado el Gobernador que la única razón por la que fue contratada sería una determinada preferencia política, lo que es absolutamente falso, ya que la demandante fue contratada por el *Ministerio del Interior y Seguridad Pública*, primero por medio de la *Subsecretaría de Desarrollo Regional*, SUBDERE, y luego por medio de la *Intendencia*, por ser una profesional titulada, y si ahora se estima que el cargo servido por su representada le apetece para posicionar en él a algún partidario de los partidos de gobierno, que más que ejecutar el programa de zonas rezagadas, sirva para publicitar y hacer campaña a los partidos y parlamentarios de gobierno, eso habla muy mal de esta administración, dado que la demandante cumplía una función ejemplar, siempre fue bien evaluada, el programa y el cargo aún existen, no han sido eliminados, y dicho trabajo lo



ejecutó durante más de cinco años; y d) *Garantía a la integridad psicológica, del artículo 19 No. 1 de la Constitución Política de la República*, afirma que los ataques de verbales y publicitarios de la Primera Autoridad, fueron tan inclementes y fuera de lugar que su representada ha visto afectada su integridad psíquica, ya que en la actualidad sufre de una gran depresión y estrés laboral, debido única y exclusivamente por las injurias y falsedades de las que fue víctima, con lo que se afecta su integridad psicológica.

OCTAVO: Que, respecto a la prueba indirecta y prueba indiciaria sobre la vulneración de derechos de su representada, existe abundante prueba directa, como las entrevistas que el propio Gobernador don Darío Molina Sanhueza, dio en diversos medios de comunicación escritos, digitales y radiales, existiendo también prueba indirecta o indiciaria, donde si bien es labor del tribunal extraer los indicios de los antecedentes y pruebas que se rindan, puede señalar que emergen como indicios los siguientes: a) *Su representada ejecutó el mismo trabajo durante más de 5 años, en el mismo lugar, cumpliendo las mismas funciones, y el referido programa y su cargo aún existen*, pese a esto la autoridad regional alude al vencimiento de un plazo, cuando en derecho un contrato de trabajo no puede renovarse más de dos veces, ni mucho menos durante 5 años, sin transformarse en una relación de carácter indefinido, de modo que aludir al vencimiento de un plazo, emerge como un antecedente claro que la demandada no tuvo ninguna razón lícita para poner término al contrato de su representada, siendo la única razón para despedirla que ya había vencido su fuero, y que era militante de un partido de izquierda, es decir, que no profesaba el pensamiento político de los partidos políticos actualmente regentes; b) *Su representada siempre fue bien evaluada y no hubo nunca una queja*



sobre su desempeño, trabajó con eficiencia y corrección, de modo que nada justifica su desvinculación salvo su militancia política en el *Partido Por la Democracia*; c) *En la Gobernación de la Provincia del Limarí, fueron despedidos todos los funcionarios que militaban o simpatizaban con partidos políticos de la ex Nueva Mayoría, si alguno se mantuvo fue porque era de planta, ya que todos los demás fueron despedidos*; d) *El gobernador anterior fue claro, los asesores que estaban desempeñándose en la Gobernación de la Provincia de Limarí, debían renunciar al asumir el nuevo Gobierno de derecha, esa es la directriz desde el gobierno central, esto es, se discrimina sin tapujos solo por tener un pensamiento político diverso*; y e) *Si algo evitó, contuvo o retrasó el despido de su representada, fue el hecho de que contaba con fuero maternal, y los otros siete (7) trabajadores despedidos, todos demandaron y obtuvieron sentencia favorable, declarando en varios casos la existencia de una vulneración de derechos fundamentales.*

Por último, afirma que el despido de la demandante es vulneratorio de derechos fundamentales pese a que la referida carta intenta disfrazarlos, que los hechos son claros y públicos, y ellos son la discriminación debido a su sindicación y opinión política, por haber emitido opinión y por militar en un partido de izquierda, despido que fue precedido de injurias prodigadas por la primera autoridad comunal en diversos medios de comunicación social.

NOVENO: Que, en lo tocante al factor de cálculo de las indemnizaciones y demás prestaciones demandadas, señala que la última remuneración mensual de su representada corresponde al mes de diciembre de 2019, por la suma de \$2.039.599.-, sueldo líquido al que debe añadirse el 10% de AFP y 7% de salud, lo que suma \$346.731.-, obteniendo de esta forma la suma de \$2.386.330.-, que corresponde al



haber imponible y tendrá que ser el factor de cálculo de todas y cada una de sus indemnizaciones y demás prestaciones laborales que se demandan, y que son las siguientes: a) *Indemnización resarcitoria del artículo 489 del Código del Trabajo*, por la vulneración de los derechos fundamentales de su representada, por 11 remuneraciones por la suma total de \$26.249.630.-, o bien la suma que prudencialmente el tribunal determine conforme el mérito del proceso, y que no sea inferior a 6 remuneraciones, indemnización adicional a las demás que se demandan, y que es consecuencia de la acción de tutela de derechos fundamentales; b) *Indemnización sustitutiva del aviso previo*, por la suma de \$2.386.330.-; c) *Indemnización por años de servicios*, por la suma de \$11.931.650.-, que corresponden a 5 años de servicios; d) *Incremento legal del 100%*, de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$11.931.650.-, por tratarse de un despido vulneratorio de derechos, el cual es el despido más grave; e) *Daño moral*, por cuanto las imputaciones injuriosas vertidas en los periódicos y en los restantes medios de comunicación social, han afectado seriamente la integridad psicológica de su representada, así como su dignidad, su honor y su honra, tratándose de actos totalmente ilícitos en que incurrió la demandada, que han causado daño moral a la demandante, existiendo un claro vínculo causal y la intención dolosa de la demandada por medio de sus representantes, por lo que deben ser condenados a indemnizar a su representada por la suma de \$10.000.000.-; f) *Feriado legal*, por un total de 20 días, por la suma de \$2.386.330.-; g) *Nulidad del despido*, la demandada debe ser condenada a pagar a la demandante todas sus remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido hasta la fecha de convalidación del mismo, tomando como base de cálculo la suma de \$2.386.330.-; h) *Declaración y pago de cotizaciones previsionales* en Isapre MAS VIDA, y en AFP HÁBITAT, en razón del



7% y 10% del haber imponible de su representada indicado en la demanda; i) *Intereses y reajustes* de las referidas indemnizaciones y prestaciones, *más las costas de la causa*; j) *Que la demandada sea condenada a adoptar las siguientes medidas:*

1) *Incluir en todos los contratos y contratas de sus trabajadores y en sus respectivos reglamentos internos, la constancia expresa de que no podrán ser sancionados ni despedidos por el hecho de adherir a una determinada corriente política ni por manifestar sus opiniones menos en el ámbito político.*

2) *Realizar una charla o conferencia para todos sus trabajadores de la Intendencia Regional, costeadas por la misma demandada y a cargo de un abogado experto en materias de derechos fundamentales, acerca de las garantías constitucionales al interior de la empresa, en especial, la garantía del derecho de asociación y a emitir opinión y no ser discriminado.*

Y en el evento que el tribunal estime que existe alguna incompatibilidad de las indemnizaciones demandadas, otorgar aquellas que sean de mayor cuantía; y en subsidio, otorgar solo aquella por tutela de derechos fundamentales.

Añade que, en el caso de acogerse la acción por tutela de derechos fundamentales, corresponde aplicar el *haz indemnizatorio* inherente al mismo, consistente en la indemnización resarcitoria de 11 a 6 remuneraciones, y adicionalmente, la indemnización por años de servicios, más un recargo legal del 100%, y la indemnización sustitutiva del aviso previo, y que la razón es de texto y se encuentra en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, criterio que se ha impuesto en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, y al efecto cita jurisprudencia.



DÉCIMO: Que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la relación que unió a las partes, primacía de la realidad, subordinación y dependencia, indica que la primacía de la realidad es uno de los principios que informan el derecho del trabajo, de manera que ésta se impone por sobre los instrumentos formales del trabajador, y que a la luz de los hechos descritos en la demanda, se debe considerar por una parte, la naturaleza consensual del contrato de trabajo, y por otra, si los servicios prestados para la demandada se realizaron bajo subordinación y dependencia, todo esto con la finalidad de establecer la naturaleza real de la relación contractual que ligó a las partes del presente juicio.

Agrega que si bien los términos de subordinación y dependencia no fueron definidos por el legislador, la jurisprudencia ha abordado su definición aludiendo a características concretas en que estas se manifiestan dentro de una relación laboral, y cita el considerando sexto de la sentencia recaída en causa Rol 9216-09 de la Excma. Corte Suprema, que señala: *“... (subordinación y dependencia) en este aspecto de la relación laboral, se alude al poder de mando del empleador, reflejado principalmente en dos aspectos: la facultad de impartir instrucciones al trabajador y la prerrogativa de organizar y dirigir las labores, lo que supone necesariamente, la fijación de horarios, cumplimiento de órdenes, fiscalización, etc.”*, razón por la cual circunstancias tales como: el control horario del trabajo, supervisión, realización de las labores en lugares ordenados por el empleador, pago de remuneración, entre otras, son suficientes para establecer que la demandante se desempeñó bajo subordinación y dependencia de la *Intendencia*, para las labores ya referidas.

Sostiene que atendido que su representada se desempeñaba bajo subordinación y dependencia, que el contrato de trabajo es consensual, y siguiendo el principio de primacía de la realidad, se debe dejar establecido que la referida



vinculación es precisamente una de carácter laboral, ya que para los efectos de asentar la recta exégesis en el negocio, es menester traer a colación el artículo 1° del Código del Trabajo, que prescribe que las relaciones laborales entre *“empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”* .

Indica, asimismo, que el artículo 11 de la Ley N 18.834, señala: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”* .



Señala que, acorde con la normativa invocada, la premisa está constituida por la vigencia del Código del Trabajo respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, y se entienden por tal, en general, aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del ordenamiento aludido, esto es, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento esencial, determinante y distintivo de una relación de este tipo.

UNDÉCIMO: Que, en el reseñado artículo 1° del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya indicada premisa genérica, *una excepción a la aplicación de esta compilación* al personal de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, salvedad restringida únicamente al evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, disponiendo una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados, a quienes se vuelve a la vigencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos.

En otros términos, agrega que se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado no acogidos por ley a un estatuto especial y, aun de contar con dicho régimen peculiar, en carácter de subsidiario, sobre los aspectos o materias no reglados en particular, cuando no se



oponga a su marco jurídico. Al respecto, afirma que el *contrato a honorarios* se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. Que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; *siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente ya individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.*

Reitera que si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley No. 18.834, pero, no obstante ello, *en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo* si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la *verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece*, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral, por cuanto el



Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna, por lo que entonces, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley No. 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo, lo que se encuentra uniformado en la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en este caso, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley No. 18.884, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

De esta forma, sostiene que concurriendo en la especie todos y cada uno de los elementos típicos de la relación laboral conforme lo dispone el artículo 7° del Código del Trabajo, y habiendo durado dicha vinculación mucho más de un año, para el desempeño de funciones o tareas propias de la institución demandada, como es la de satisfacer las obligaciones que legalmente corresponden a los Gobiernos Regionales, en este caso, la aplicación de un programa de empleo propio del



gobierno central (Subsecretaría del Trabajo), de forma continua, tanto en terreno como en dependencias u oficinas de la demandada, tareas que son permanentes y habituales, todo esto determina la aplicación inmediata del Código del Trabajo.

DUODÉCIMO: Que, en lo que se refiere al contrato de trabajo y contrato a honorarios, probablemente la demandada invoque el artículo 11 de la Ley 18.834, sin embargo, aun dicha misma disposición le da la razón a la demandante, por cuanto esta norma faculta a los órganos públicos a contratar a funcionarios bajo la modalidad de honorarios, ello se permite solo a profesionales, técnicos de nivel superior o expertos, para cometidos específicos y esporádicos, y en el caso de su representada ocurre todo lo contrario, ya que las funciones son permanentes, y son propias de las funciones que por ley la SUBDERE y la Intendencia Regional debe concretar, además, estas funciones habituales se prolongaron por más de 5 años, hubo subordinación y dependencia ya que tuvo un superior jerárquico y un supervisor de quienes recibía órdenes, y recibía una remuneración, cumplía jornada de trabajo, horarios que se controlaban a través de un registro de asistencia, y en consecuencia, concurren todos los elementos para calificar como laboral la relación que unió a su representada con la demandada, donde las funciones que cumplió distan mucho de ser accidentales, ya que ellas se requieren diariamente y por siempre.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo que toca a la nulidad del despido, afirma que pese a existir una relación laboral entre las partes, a la demandante nunca le declararon ni pagaron sus cotizaciones previsionales a las que por ley tiene derecho, ello desde el inicio de la relación laboral hasta su término, lo que *determina que el*



despido del cual fue objeto, no solo es incausado sino que además es nulo, y de ningún valor, y la demandada debe ser condenada a pagarle todas y cada una de sus remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido hasta la fecha de la convalidación del mismo, teniendo como base de cálculo su última remuneración mensual, que corresponde a la suma de \$2.386.330.-.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto al daño moral contractual laboral, expresa que la vulneración de los derechos fundamentales de su representada, le han causado un daño moral que debe evaluarse en una suma no inferior a los \$10.000.000.-, siendo indudable que como consecuencia de la vulneración de sus derechos fundamentales, la demandante ha sufrido un menoscabo psíquico que le ha causado un daño espiritual y moral, que le ha afectado gravemente, como es el estrés y depresión, insomnio, y una personalidad disminuida, hechos que sin duda producen consecuencias en la integridad psíquica y física de la persona, la que está protegida como primera garantía constitucional en el artículo 19 No. 1 de la Constitución Política de la República.

Señala que este daño moral deriva directamente del hecho ilícito relatado, esto es, el daño psicológico y el atropello a su dignidad y honor, con la agravante de que se extendió durante meses, a que se le expuso públicamente y se asesinó públicamente su imagen al denominársele *“apitutada o atornillada política”*, causándole un tremendo daño que repercute hoy día en su personalidad y moral, con nefastas consecuencias en su integridad física y psíquica, y donde el actuar culposo, negligente, y hasta doloso de la demandada, ha permitido que esta situación por ella claramente conocida se haya mantenido en el tiempo, siendo su estrés laboral severo y con crisis de pánico que llevan aparejado un dolor para el alma y



los sentimientos de la persona, lesivo a sus facultades espirituales, a los hechos y a las condiciones sociales o morales inherentes a la persona, y que significa un menoscabo a los atributos o facultades morales del que sufre el detrimento, que debe ser resarcido.

Agrega que el daño moral ha sido definido por la doctrina como: “...el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimiento, creencias o afectos. De ahí que a la indemnización que lo repare se la denomine *pretium doloris*”, y que consciente de lo anterior, la jurisprudencia ha establecido por amplísima mayoría, una verdadera presunción de derecho de la existencia de daño moral ante todo atentado que haya podido causar enfermedad, en la especie, el estrés laboral severo y la crisis de pánico, a pesar de que su representada trató de desempeñar con celo y cuidado su trabajo, recibiendo a cambio un maltrato nefasto.

Indica que, a propósito del daño moral, la Ley 16.744, *Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*, dispone en su artículo 69, que mediando culpa de la entidad empleadora o de un tercero “b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros civilmente responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común”, y que la Corte Suprema ha aceptado que el daño moral también debe ser reparado en sede contractual, y cita jurisprudencia.

Sostiene que la responsabilidad que se persigue en autos es la *contractual*, por cuanto entre las partes existió un contrato de trabajo del cual emanan diversas obligaciones para ambas partes, pesando sobre el empleador, una *obligación de respeto y garante de la seguridad del trabajador*, en especial de su integridad



psicológica, por estar a su cuidado, debiendo ejecutar el contrato de buena fe y cumplirlo como si fuese una ley, esto en referencia a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, cobrando vital importancia, por tratarse de un contrato de trabajo, lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, también el artículo 69 de la ley 16.744.

Señala que la regulación de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos a la decisión del empleador, ya que comprende una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran regladas mediante normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador; que del artículo 184 inciso 1° del Código del Trabajo, se puede advertir que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, donde la palabra *eficazmente*, apunta a un resultado, el que sin dudas se encuentra presente, pero fundamentalmente, debe considerársela referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, y que las leyes que reglan la materia han dispuesto que el empleador debe asumir la obligación legal de conformar en su empresa un ambiente de trabajo que cumpla con las exigencias de respeto, seguridad y salud establecidas para dar la protección a sus trabajadores, y para proteger su integridad no solo física, sino también psicológica, respetando su honor y la honra de su persona y de su familia.

Insiste en que existe incumplimiento contractual de la demandada, y que los daños sufridos por su representada tienen un claro y nítido vínculo de causalidad donde la demandada actuó con una clara negligencia y culpa, maltratando y dañando física y psicológicamente a la demandada, de forma incluso dolosa, que le hacen



responder por los daños causados, daños todos previsibles y que han sido cometidos por la demandada por medio de sus representantes, conforme al artículo 4° del Código del Trabajo, responsabilidad que siendo contractual se presume, y cuyos daños ascienden a la suma de \$10.000.000.- ya que la situación de vulneración de derechos que se ha descrito, ha sido claramente conocida por toda la *Intendencia Regional*, no siendo la primera denuncia, ni reclamo, ni demanda que se presenta en su contra, sin haberse adoptado ninguna medida al respecto.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a cuestiones de competencia, indica que este tribunal es plenamente competente para conocer de la demanda interpuesta, ya que el trabajo de la demandante era ejecutado en las comunas de Monte Patria, Punitaqui, Canela y Combarbalá, su oficina la mantenía físicamente en la comuna de Ovalle, en las dependencias de la *Gobernación Provincial de Limarí*, donde este tribunal es competente conforme el artículo 423 del Código del Trabajo, en razón del territorio, y que también lo es en razón de la materia, ya que se trata de una demanda laboral interpuesta por un trabajador en contra de su ex empleador.

DECIMO SEXTO: Que, respecto a cuestiones de caducidad, manifiesta que las acciones interpuestas se encuentran plenamente vigentes, dado que el despido y la separación efectiva de la trabajadora se concretó el día *02 de enero de 2020*, solo se recepcionó el día *03 de enero de 2020*, de modo que el plazo de caducidad de la acción por despido incausado solo vendría a vencer el día *12 de marzo de 2020*, razones todas por las cuales solicita tener por interpuesta *denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término de la relación laboral, conjuntamente la nulidad del mismo, y cobro de indemnizaciones y prestaciones*, en



contra de la demandada ya individualizada, y acogiéndola, declarar: a) Que existió una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia entre la demandante doña LORENA PATRICIA SANDOVAL VELOSO, y el demandado MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, en las fechas indicadas en el cuerpo de la demanda, la cual concluyó por despido de la demandada que se hizo efectivo el día *02 de enero de 2020*; b) Que el despido del cual fue objeto la demandante es vulneratorio de derechos fundamentales, en la forma indicada en la demanda, vulneración que además le ha causado daño moral; c) Que el despido del cual fue objeto la demandante, además es nulo e ineficaz, según se explicó en la demanda; d) Que se condena a la demandada a pagar a la demandante las indemnizaciones y prestaciones señaladas en el cuerpo de la demanda, así como a adoptar las medidas ya referidas, que da por reproducidas; y en subsidio, acogiendo igualmente la demanda, se condene a la demandada a hacer pago a la demandante de las prestaciones laborales que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito del proceso, con costas.

DECIMO SÉPTIMO: Que, en subsidio de lo principal, viene en accionar en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, por despido incausado, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que señala.

En lo que respecta al inicio de la relación laboral, funciones y naturaleza del contrato; subordinación y dependencia; y denominación de los contratos celebrados como contratos a honorarios a suma alzada, se reitera lo expuesto en lo principal.



Señala, en cuanto a los hechos que determinaron el término de la relación laboral, que su representada cumplió sus funciones con eficiencia y corrección hasta el día *02 de enero de 2020*, cuando acudió a trabajar como de costumbre, incluso registrando su asistencia, momento en que el Coordinador del Programa, don Milthon Duarte, le manifiesta que no sería renovado su contrato y que, en consecuencia, estaba despedida, lo que hizo verbalmente, de forma intempestiva, y sin invocar causal, pese a que el referido programa contaba con presupuesto y proyecto de continuidad al menos hasta el año 2022.

Afirma, que de esta forma, el despido de que fue víctima la demandante es incausado, pues fue verbal e intempestivo, y la carta de despido recibida el día *03 de enero de 2020*, es extemporánea y no indica causal ni hechos que permitan fundamentarla, ello por cuanto su vinculación no fue nunca temporal, sino que perduró por más de 5 años, desempeñando funciones que por su naturaleza son continuas y no desaparecen, y el propio programa no ha desaparecido para la Provincia del Limarí, además la relación es de carácter laboral indefinida por concurrir todos y cada uno de los elementos que lo hacen típicamente laboral: como la relación de subordinación y dependencia que ligó a las partes, cumplimiento de jornada, registro de asistencia, pago de remuneración mensual, supervisión y control de parte de su superior jerárquico y coordinador, situación que determina que el despido del cual sea incausado.

En lo que toca a la naturaleza jurídica de la relación que unión a las partes, primacía de la realidad, y subordinación y dependencia; contrato de trabajo y contrato a honorarios; factor de cálculo de las indemnizaciones y demás prestaciones que se demandan; sede administrativa y nulidad del despido, nuevamente se reitera lo expuesto en lo principal.



Refiere, en cuanto a las indemnizaciones y prestaciones que se demandan, que la demandada debe ser condenada a pagar a la demandante las siguientes prestaciones: a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$2.386.330.-; b) Indemnización por años de servicios, por la suma de \$11.931.650.-, que corresponden a 5 años de servicios; c) Incremento legal del 50%, de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$5.965.825.-; d) Feriado legal, por 20 días, por la suma de \$2.386.330.-; e) Nulidad del despido, por todas las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido hasta la fecha de la convalidación del mismo, teniendo como base de cálculo la suma de \$2.386.330.-; f) Declaración y pago de cotizaciones previsionales en Isapre MAS VIDA, y en AFP HÁBITAT, en razón del 7% y 10% del haber imponible de su representada, indicado en la demanda, respectivamente; g) Daño moral, por la suma de \$10.000.000.-; y h) Intereses y reajustes de las referidas indemnizaciones y prestaciones, más las costas de la causa.

Por último, en cuanto a las cuestiones de competencia y cuestiones de caducidad, reitera igualmente los mismos antecedentes a los que hizo referencia en lo principal de su presentación, y en su parte petitoria, solicita tener por interpuesta demanda por *despido incausado, y en subsidio injustificado, y conjuntamente la nulidad del despido*, en contra de la demandada ya individualizada, y acogiéndola, hacer lugar a la misma declarando: a) Que existió una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia entre la demandante doña LORENA PATRICIA SANDOVAL VELOSO, y la demandada MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, en las fechas indicadas en el cuerpo de la demanda, la cual concluyó por despido de la demandada que se hizo efectivo el día *02 de enero de 2020*; b) Que se declare que el despido del cual fue objeto la demandante es



incausado, o en subsidio, que es injustificado, además de nulo e ineficaz, según se explicó en la demanda; c) Que se condene a la demandada a pagar a la demandante las indemnizaciones y prestaciones señaladas en el cuerpo de la demanda, las que da por reproducidas; y d) Que, en subsidio, acogiendo igualmente la demanda, se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito del proceso, con costas.

II.- EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS EXCEPCIONES:

DECIMOCTAVO: Que, el Consejo de Defensa del Estado, por la demandada MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, opone en lo principal la *excepción de falta de legitimación pasiva*; y en el primer otrosí, en subsidio, contesta la demanda oponiendo las excepciones de *incompetencia absoluta del tribunal, falta de legitimación pasiva, prescripción extintiva y caducidad de la acción*, y en subsidio, controvierte los hechos y formula alegaciones y defensas, solicitando el rechazo de la demanda, con costas; y en el segundo otrosí, contesta la demanda subsidiaria de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, solicitando su rechazo, con costas.

Respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva, expresa que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, niega total y absolutamente la existencia de una relación a honorarios con la demandante desde enero de 2017, y con mayor razón una relación laboral, no siendo efectivo que la demandante haya prestado servicios para su representada a diciembre de 2019, negación que es categórica y en ella se funda la excepción perentoria opuesta.



Sostiene que esta excepción ataca el derecho que la demandante alega tener respecto a su representada, ya que la legitimación pasiva como elemento de la acción, se funda necesariamente en la existencia de una relación jurídica que serviría de base para establecer quienes serían las partes en un eventual litigio, lo que según la demanda de autos, *sería la basada en contrataciones a honorarios entre la actora y su representada*, de la cual nacería la facultad de la actora para entablar una acción judicial en contra de su representada, y dado que la relación jurídica civil o laboral aludida por la demandante es absolutamente inexistente, no cabe sino concluir que *siendo totalmente errado que la demandante haya tenido relación alguna con su representada en cualquier función o trabajo desarrollado en o para el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es improcedente la demanda interpuesta en su contra.*

Declara que su representada no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con la actora desde el año 2016, respecto de la prestación de servicios en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas, *que la propia demandante señala haber suscrito contrato con el Gobierno Regional de Coquimbo*, por lo que se trata de una demanda temeraria en contra de su parte, sin antes pesquisar al menos si el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, tuvo o no alguna participación reciente en la relación contractual que refiere, más aún cuando de los antecedentes que la propia actora acompaña en la demanda, se desprende que su vinculación y desvinculación, fue realizada con y por el *Gobierno Regional de Coquimbo*.

Expresa que los Gobiernos Regionales, conforme al Decreto con Fuerza de Ley No. 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, señala en su artículo 13, que: *“La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella. / Los gobiernos regionales gozarán de personalidad*



jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y ejercerán las funciones y atribuciones que la ley les confiere...”, siendo en dicho contexto que el Gobierno Regional de Coquimbo, contrató los servicios de la actora para desarrollar las funciones que relata en su demanda, y que su representado no ha firmado ni celebrado contrato de ninguna especie con la demandante, por lo que la presente acción no puede prosperar, al menos en lo que se refiere a su representado, ya que no existe legitimación pasiva respecto de él, conforme a la inexistencia de una situación jurídica legitimante que permita vincularlo con el objeto del litigio en curso, de modo que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no tiene legitimidad pasiva para ser legítimo contradictor de la actora respecto de la demanda planteada, por no concurrir a su respecto los elementos esenciales que configuran el contrato a honorarios, ni menos aún una declaración de relación laboral, siendo por el mismo motivo imposible que su representado pudiera haber cometido actos vulneratorios de derechos fundamentales respecto a la actora, por lo que solicita rechazar la demanda interpuesta en su contra, en todas sus partes, y declarar: 1) Que, al momento del término de la relación contractual, la actora tenía una relación contractual con el Gobierno Regional de Coquimbo, órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio; y no con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que no tiene relación jurídica con la demandante; 2) Que, por lo dicho, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, carece de legitimación pasiva respecto a la acción de autos, debiendo acogerse la excepción perentoria en tal sentido, declarando improcedente la demanda principal como la subsidiaria de autos, como asimismo el pago de suma alguna; y, 3) Que se condene en costas a la actora.



DECIMO NOVENO: Que, en cuanto a la contestación de la demanda, contenida en el primer otrosí de su presentación, solicita su rechazo, con costas, haciendo referencia, en primer término, a la teoría del caso fiscal, conforme la cual, según lo señalado por la actora en su demanda, cualquier vinculación que haya tenido con el *Ministerio del Interior y Seguridad Pública*, se llevó a efecto desde octubre del 2014 a diciembre de 2016, sobre la base de una contratación a honorarios donde se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 11 inciso 2° del Estatuto Administrativo, que dispone expresamente: *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”*.

En este sentido, añade que la demandante fue contratada a honorarios para cumplir funciones específicas señaladas en sus convenios, hasta *el 31 de diciembre de 2016*, razón por la cual no resultan aplicables las normas del Código del Trabajo, y de estimarse lo contrario, cualquier acción en contra de su representada estaría prescrita y/o caduca.

Agrega que, *respecto a la contratación a honorarios de la actora desde el año 2017, y su desvinculación en diciembre de 2019*, lo fue con el Gobierno Regional de Coquimbo, órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien no fue demandado en estos autos, de manera que su representada no tuvo ninguna participación en la desvinculación de la demandante, con lo cual no pudo haber vulneración de derechos fundamentales en su desvinculación.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la primera excepción opuesta en su contestación, referida a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, señala que controvierte los hechos en que se funda la demanda, por



cuanto no es efectivo que haya existido una relación de carácter laboral ni vínculo de subordinación o dependencia, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública, correspondiendo los servicios que prestó la demandante al *sistema de “contrato de honorarios”*.

Sostiene que de acuerdo a lo expresado, el tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, entre las que destacan: *“a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral; g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a los Juzgados de Letras con competencia laboral”*.

Manifiesta que la demandante se vinculó con el *Ministerio del Interior y Seguridad Pública*, desde agosto del 2014 a diciembre de 2016, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de *“contrato de honorarios a suma alzada”*, lo que da cuenta que entre las partes no existió vínculo laboral alguno, razón por la cual no cabe hablar de una cuestión suscitada entre un empleador y trabajador, ya que se trató de un vínculo sustentado en una prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada.

Afirma que es así como la realidad precedente acerca de una vinculación administrativa se sustenta plenamente en *los contratos a honorarios a suma alzada* de su representado, que aprueba la contratación a honorarios de la demandante sobre la base de suma alzada y en el marco jurídico que regula la relación de prestación de servicios en la cual se intenta sustentar la demanda, por lo que en concreto, dicha



contratación se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala: *"El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones"*, y en definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV, por lo que desconocer lo anterior, y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que reguló la relación entre la demandante y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual el contrato es ley para las partes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a la segunda excepción opuesta en su contestación, referida a la excepción de falta de legitimación pasiva del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, indica que la presente acción se encuentra mal entablada y deberá rechazarse la demanda, en tanto ésta *se ha intentado en contra de una entidad que no puede ser emplazada en juicio, en la forma en que se ha efectuado*, toda vez que resulta improcedente demandar directamente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por cuanto dicho Ministerio no es una entidad autónoma, sino que forma parte de la Administración Centralizada del Estado, por lo que no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propio, *debiendo actuar en el tráfico jurídico con la personalidad residual del Fisco de Chile*, de conformidad con



lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sostiene que de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional referida, los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República, en las funciones, responsabilidades y según la orgánica que dichas normas indican, y que según el artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional, con las excepciones que contemple la ley, desconcentrarán territorialmente mediante *Secretarías Regionales Ministeriales*.

Afirma que no existe disposición legal alguna que consagre al Ministerio del Interior y Seguridad Pública como persona jurídica, en términos que pueda ser sujeto de derecho y, como tal, capaz de ser sujeto procesal sea como demandante o demandado, por no ser persona jurídica, careciendo de personalidad jurídica y de patrimonio propio, además que ninguna disposición legal se lo confiere, razón por la cual, tampoco podrá hacersele pasible de soportar y cumplir una eventual sentencia condenatoria que haya de solventar con su patrimonio, si no tiene patrimonio propio.

Agrega que esto no se trata de una cuestión de representación que pueda resolverse conforme al artículo 4º del Código del Trabajo, por el contrario, se trata de una *condición jurídica de la entidad que ha sido demandada para ser sujeto pasivo de la acción*, teniendo presente que el Estado actúa a través de diversos órganos como son el Fisco, las Municipalidades, u otros órganos dotados de autonomía, pero para que ellos puedan ser demandados deben tener capacidad reconocida legalmente o en su respectiva ley orgánica, y que en este caso, *la entidad demandada no tiene la capacidad de ser legítimo contradictor en juicio, en cuanto no se ha demandado al Fisco de Chile*, siendo el demandado Ministerio del Interior y Seguridad Pública, un órgano de la Administración del Estado que no



tiene capacidad para comparecer en el presente juicio, por carecer de personalidad jurídica y, consecuentemente, *no ser sujeto de derecho o de situación procesal alguna*, más aún, que por carecer de personalidad jurídica y de patrimonio propio, lisa y llanamente no estará en condiciones de cumplir resolución judicial alguna que eventual o hipotéticamente termine por atribuirle responsabilidad pecuniaria o indemnizatoria, debiendo la demanda de autos intentarse directamente en contra del *Fisco de Chile*, circunstancia que no aconteció, y que es la única entidad que jurídicamente cuenta con patrimonio propio y personalidad jurídica que lo habilita para ser emplazado válidamente en juicio.

Indica que de acuerdo al artículo 3^o de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, la representación judicial del Fisco le corresponde al Consejo de Defensa del Estado, a través de su Presidente o del Abogado Procurador Fiscal respectivo, de lo que se puede advertir, que todo el proceso incoado, como una eventual sentencia, será total y absolutamente inoponible al Fisco, y que así se ha resuelto en sentencia de nulidad pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol Ingreso Corte 2526-2017, de fecha *24 de enero de 2018*, que sustenta la tesis de que no es posible constituir una relación procesal válida, siendo esta inviable, si una de las partes es un ente público centralizado quien no tiene la aptitud jurídica para ser considerado como parte, puesto que, necesariamente, debe actuar bajo la personalidad jurídica del *Fisco de Chile*, quien es el único ente que puede ser válidamente emplazado y con quien entablarse una relación procesal válida en juicio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en tercer lugar, se opuso, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva de la acción de declaración de relación laboral,



cuyo plazo es de dos años, prevista en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, para el evento que se considere que hubo relación laboral con la demandante mientras estuvo vigente el contrato a honorarios con su representada, y que la demanda está bien entablada en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Indica que la demandante ha sostenido que la relación con su representada, única demandada de autos, se extendió entre el *01 de octubre de 2014* hasta el *31 de abril de 2016*, y luego señala que el *05 de enero de 2017*, suscribe contrato con el *Gobierno Regional de Coquimbo*, y que el mismo contrato se suscribe los años 2018 y 2019, por lo que solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir del *01 de octubre de 2014* hasta el *02 de enero de 2020*.

Afirma, que conforme puede advertirse, el inicio de la vinculación a honorarios entre la actora y su representado, corresponde al mes de octubre del 2014 hasta el *31 de diciembre de 2016*, por lo que toda declaración de relación de tipo laboral debió solicitarse en esa fecha o dentro de los dos años siguientes a su inicio, y respecto de las prestaciones solicitadas desde más allá de dos años contados hacia atrás, ha transcurrido el plazo de prescripción, lo que no puede ser entendido de otra manera, puesto que, si la actora consideraba que su vinculación no correspondía a una relación de servicios a honorarios, sino que se trataba de una de tipo laboral, debió alegar dicha circunstancia dentro del término que señala la ley, tomando en especial consideración que no se ha invocado ninguna circunstancia que pudiese haber suspendido el plazo que comenzó a correr desde la fecha antes indicada.

Sostiene que resolver de un modo diferente, importaría reconocer una hipótesis de *imprescriptibilidad de una acción judicial*, que para el caso de la acción



instaurada en autos no contempla nuestro sistema legal, no invocando la actora motivo alguno que explique la razón de porqué solicita recién en el año 2020, que se declare que entre las partes no ha mediado una relación a honorarios, sino que hubo una de naturaleza laboral, en circunstancias que tal como señala su demanda, su primer contrato a honorarios con la demandada data de octubre del año 2014, sin haber reclamado o cuestionado la naturaleza de su contratación, y que si tenía dudas acerca de la naturaleza de los convenios de prestación de servicios, debió solicitar a la justicia que las despejara en su momento, y si estimaba que su situación contractual era incierta -puesto que obedecía a una de tipo laboral y no a una de naturaleza de honorarios- debió accionar dentro del término de dos años a partir de octubre de 2014, data de su primer contrato a honorarios con su representada, y por consiguiente, a la fecha de notificación de la demanda la acción para demandar la existencia de una relación laboral se encontraba prescrita, conforme al artículo 510, inciso 1° del Código del Trabajo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en último término, y sin perjuicio de las excepciones anteriores, deduce también, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la excepción de caducidad, en relación con la demanda de tutela de derechos.

Fundamenta la excepción opuesta, en que el artículo 489 del Código del Trabajo, señala en su inciso 1° , que: *“si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este párrafo, corresponderá exclusivamente al*



trabajador afectado”, añadiendo, en su inciso 2° que: *“la denuncia deberá interponerse dentro del plazo de 60 días contado desde la separación”*.

Refiere que, en dicho contexto, la fecha o data en que se habría producido la supuesta infracción con ocasión del despido, como señala la actora en su demanda, corresponde al término de la designación a honorarios con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, lo que se produjo el día *31 de diciembre de 2016*; y así las cosas, si se atiende a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día *10 de marzo de 2020*, no cabe duda que la acción de tutela fue deducida vencido el plazo de 60 días de producida la eventual vulneración de derechos que contempla a dichos efectos el ordenamiento jurídico.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en subsidio, y en cuanto al fondo del asunto, viene en controvertir formal, material, sustancial y expresamente todos y cada uno de los hechos afirmados en la denuncia de tutela de derechos fundamentales, como también, los fundamentos de derecho en que se apoyan los referidos hechos, en particular: 1) Que entre las partes hubiere existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código del Trabajo y, por ende, la existencia de un presunto despido injustificado y la procedencia de las indemnizaciones y prestaciones que se reclaman; 2) Que la actora haya ingresado a prestar servicios bajo subordinación y dependencia el *01 de octubre de 2014*, como afirma en su demanda; 3) Que la cesación de los servicios específicos en diciembre de 2019 se haya producido por su representada, que ésta hubiere sido un despido y que este haya sido *“injustificado”* como pretende la demandante; 4) Que controvierte todos y cada uno de los supuestos *“elementos constitutivos de la relación laboral”* indicados en la demanda, toda vez que en la contratación de la demandante, el



Ministerio del Interior dio estricto cumplimiento al artículo 11 de la Ley 18.834; 5) Que controvierte, asimismo, que sean procedentes, y por tanto que se adeuden a la demandante, los conceptos y prestaciones reclamados en la demanda, como asimismo el monto reclamado, tales como indemnización por años de servicio, el recargo sobre esta última, mes de aviso y cotizaciones previsionales; 6) Que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se haya encontrado en la posibilidad cierta de poder pagar las prestaciones demandadas, conforme a la legislación vigente; 7) La procedencia del pago de cotizaciones previsionales durante la vigencia de la supuesta relación laboral, dado que no existe título que faculte a la administración centralizada del Estado que coloque a esta última en la obligación de pagar; 8) La efectividad que la actora fue objeto de las vulneraciones a las garantías fundamentales que señala como afectadas por el actuar del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; 9) La efectividad que la desvinculación de la actora se deba a una discriminación política, como sostiene; 10) Que controvierte que las contrataciones a honorarios de la demandada hayan sido efectuadas por un solo “empleador”; y 11) Todo otro hecho no expresamente reconocido en la contestación.

Por lo que sostiene, no procede la acción ni las prestaciones reclamadas en el libelo, debiendo ser rechazado en todas sus partes con costas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la relación jurídica con la demandada y la inexistencia de una relación laboral, señala que conforme los registros que obran en poder del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y tal como lo indica la demanda, la actora prestó servicios para la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, exclusivamente bajo la modalidad de contrato



a honorarios, efectuando labores -específicas- desde el *04 de octubre de 2014*, hasta el día *31 de diciembre de 2016*, y posterior a esa fecha, no existe vinculación contractual alguna con la demandante.

Añade que la actora fue contratada en virtud de la hipótesis contemplada en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, que faculta a la autoridad para contratar en base a honorarios *para desempeñar cometidos específicos*, por lo que no es plausible considerar que su relación era de aquellas reguladas por el Código del Trabajo, sino que se trata de un genuino contrato de honorarios, expresamente autorizado la norma mencionada, no siendo efectivo que las obligaciones y derechos establecidos en el convenio de honorarios, configuren indicios de laboralidad, y que el derecho a *solicitar permisos administrativos, feriado legal, e incluso el uso de licencia médica*, son beneficios que se conceden como mera liberalidad contractual, sin que ello implique el reconocimiento de una relación laboral, y así lo ha señalado la Contraloría General de la República en su Dictamen No. 35.013 de 2017, a propósito de un requerimiento formulado por la SEGREGOB consultando acerca de la posibilidad de establecer en los convenios a honorarios que esa repartición suscriba, derechos que el ordenamiento jurídico contempla para los funcionarios públicos.

Agrega, que los supuestos indicios de laboralidad que señala la demandante, no configuran relación laboral sometida al Código del Trabajo, citando al efecto la sentencia de fecha *30 de noviembre de 2015*, recaída en causa Rol 3417-2015 de la Excma. Corte Suprema, que acogiendo recurso de unificación, resolvió: *“Décimo tercero: Que, en la especie, no se trata de hacer efectivas, de modo subsidiario, ciertas reglas del Código laboral a los funcionarios de un servicio público en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén sometidos, sino de encuadrar la*



situación de la actora a la normativa que contiene dicho Código, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo, según se desprende de los hechos asentados en estos autos...”

Indica que, aun cuando los servicios prestados por la demandante se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario, sometido al cumplimiento de instrucciones, y se hayan retribuido con un honorario mensual, ninguna de estas circunstancias hace aplicable a su situación el artículo 7° del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esas condiciones pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el referido inciso final del artículo 4° de la Ley 18.883, al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios y que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, antes que al contrato de trabajo propio del Código laboral, en otras palabras, el vínculo contractual se rige por las reglas que establece el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Añade que la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, contiene una norma similar al artículo 4° citado en la sentencia transcrita, cual es el artículo 11, norma que permite contratar a honorarios para *trabajos específicos o accidentales*, como ocurre en la especie, y que a diferencia de lo que se plantea en la demanda, *la actora efectuaba labores específicas, señaladas taxativamente en su contrato*, resultando claro que el vínculo que mantuvo con esa Secretaría de Estado se enmarcó en lo establecido en el artículo 11 de la Ley 18.834, y que tanto la jurisprudencia administrativa, como la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema,



concuerdan en que los convenios a honorarios suscritos entre entidades públicas y terceros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834, aunque se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario, o sometido al cumplimiento de instrucciones, *no se encuentran regulados por el Código del Trabajo, por no constituir una relación laboral*, y en consecuencia, no resulta procedente la demanda, la que en consecuencia debe rechazarse, con costas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que se refiere a la sucesiva recontractación bajo convenios a honorarios por organismo diferentes e independientes, la demandante, sin explicar, razonar o fundamentar, pretende que la existencia de sucesivos contratos a honorarios, primero con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y luego con el Gobierno Regional de Coquimbo, genera una legítima expectativa de relación contractual permanente y constante entre las partes, que asimila –erróneamente– a una relación contractual regida por el Código del Trabajo, lo resulta evidentemente equivocado, por cuanto la vinculación de la demandante con el *Ministerio del Interior y Seguridad Pública* terminó en diciembre del año 2016, siendo contratada posteriormente por el *Gobierno Regional de Coquimbo*, organismo independiente del Ministerio del Interior, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tratándose entonces de dos “empleadores” completamente diferentes e independientes.

Manifiesta que a este respecto, la Contraloría General de la República, ha señalado en Dictamen No. 6400 de *02 de marzo de 2018*, explícitamente que: “*El dictamen N° 22.766, de 2016, resolvió, en el ámbito municipal, que la recontractación reiterada de los funcionarios afectados, tornó en permanente y constante la mantención del vínculo de los mismos, lo que determinó, en definitiva,*



que los municipios involucrados incurrieran en una práctica administrativa que generó para los recurrentes una legítima expectativa que les indujo razonablemente a confiar en la repetición de tal actuación. (...) Sobre el particular, se debe anotar que el señalado dictamen arriba a las conclusiones reseñadas en el apartado I de estas instrucciones en relación con sucesivas designaciones a contrata, por lo que aquellas sólo aplican para ese tipo de vinculaciones -o contrataciones similares, aun cuando no tengan la misma denominación- y no para los contratos a honorarios.”; por lo que la recontractación a honorarios no torna en permanente y constante la mantención del vínculo entre las partes contratantes, más aún en este caso, en que la demandante fue contratada por diversos órganos de la administración del Estado, uno de los cuales es jurídica y procesalmente independiente de su representada, pero en ambos casos, los términos de las contrataciones de la demandante se rigieron indudablemente por las propias cláusulas de los contratos a honorarios; en el caso de autos, por *vencimiento del plazo establecido en el propio convenio de honorarios.*

De esta forma, y en lo que se refiere a los hechos que motivaron el término de su contratación a honorarios, e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, sostiene que según se desprende de la demanda, la relación con el *Ministerio del Interior y Seguridad Pública* terminó por el vencimiento del plazo establecido en el contrato a honorarios, el *31 de diciembre de 2016*, de modo que la autoridad estaba habilitada para disponer la finalización de aquel, sin que sea posible advertir ilegalidad o irregularidad alguna en la utilización de esa atribución y, a mayor abundamiento, *es una decisión que adopta la superioridad ejerciendo una potestad pública contenida en la ley*, no siendo efectivo que se haya producido una discriminación por razones políticas, con ocasión del término de la relación



contractual el año 2019, toda vez que ni siquiera consta que la demandante estuviera vinculada contractualmente con su representada en esa fecha.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo tocante a la improcedencia de las pretensiones pecuniarias demandadas, afirma que los argumentos señalados por sí solos permiten desestimar en todas y cada una de sus partes la demanda de autos, no obstante, es oportuno alegar la improcedencia de las prestaciones indemnizatorias solicitadas por la demandante, atendida la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado, señalando en cada caso, lo siguiente: a) Improcedencia de la indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo: la demandante pretende se condene al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al pago de 11 remuneraciones, por haber incurrido en una supuesta acción lesiva, *pretensión que se encuentra absolutamente al margen de la vinculación sobre la base de honorarios que hubo entre el 2014 y el 2016*, entre la actora y su parte, donde el ordenamiento jurídico que rigió esa relación, estuvo constituido exclusivamente por los términos del respectivo convenio. Y la solicitud del pago de una indemnización contemplada en el código laboral, resulta inaplicable en la especie, siendo un intento por modificar sin causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación de la demandante con el Ministerio, donde a través de esta petición, se introducen elementos ajenos a la discusión de autos y enteramente inaplicables, ya que esta indemnización del Código del Trabajo no resulta pertinente y es controvertida por su parte, más aún, cuando se demanda vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, el cual ni siquiera fue realizado por su representada, sino que por el *Gobierno Regional de Coquimbo*; b) Improcedencia de indemnización por mes de aviso, años de servicio, recargo y feriado legales: indica que el pago de estas



prestaciones, contemplada en normas del código laboral, resulta del todo inaplicable en la especie, constituyendo un intento por modificar en forma unilateral y sin que exista causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación de la actora para con la demandada, o en otros términos, a través de esta petición se introducen elementos ajenos a la discusión de autos y que son enteramente inaplicables, desconociendo la realidad de un modo flagrante, sobre todo teniendo en cuenta que cualquier relación existente entre las partes se extendió solo entre los años 2014 y 2016; c) Improcedencia del pago de daño moral: indica que sin perjuicio de negar la existencia de daño alguno, la solicitud de reparación de daño moral en el ámbito laboral no tiene sustento legal, ya que el legislador laboral contempla expresa y específicamente las indemnizaciones a que tiene derecho un trabajador, sin que considere una retribución por menoscabo extrapatrimonial, y la única excepción expresa en cuanto a la procedencia del daño moral en este ámbito está dada por la Ley de Accidentes del Trabajo, de lo que se desprende que la regla general es la improcedencia del daño moral. El legislador laboral solo ha contemplado la posibilidad de obtener prestaciones económicas, con ocasión del despido vulneratorio de derechos, situación que no es la de autos, puesto que la funcionaria mantuvo relación a honorarios con el Ministerio demandado hasta diciembre de 2016, y conforme el artículo 489 del Código del Trabajo, la posibilidad de indemnizaciones en caso de vulneración de garantías constitucionales producida "*con ocasión del despido*", se limitan a la resarcitoria, sustitutiva del aviso previo, y por años de servicio; y, a mayor abundamiento, la improcedencia de la reparación del daño moral en el marco de un procedimiento de tutela de derechos laborales deriva de la historia fidedigna del establecimiento de las Leyes No. 20.087 y No. 20.260, que incorporaron el *Nuevo Procedimiento Laboral*, siendo evidente



que se encuentra excluida la posibilidad de otorgar reparaciones por daño moral en el marco de un procedimiento de tutela laboral; d) Improcedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo impetrada en la demanda: por cuanto la sanción de nulidad del despido, prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, es inaplicable a los organismos públicos cuando la existencia de la relación laboral solo ha sido declarada en la sentencia, tanto porque va más allá del objetivo de la ley que la instauró, cuanto porque atenta contra el principio de la legalidad del gasto que afecta a los organismos públicos, siendo improcedente el pago de las cotizaciones solicitadas en los casos en que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo, y la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza, o al menos debería considerarse que el título surge con la dictación de ella, de modo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales solo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad. Añade que el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios la demandante, fueron tres contratos de prestación de servicios, el año 2014, 2015 y 2016 de naturaleza civil, y en los que como contraprestación, se le pagaban honorarios, y la actora al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta y se procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de PPM, de conformidad con la ley, por lo que la Subsecretaría jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas; por lo demás, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Ley No. 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador solo su retención y posterior entero en la



institución previsional correspondiente, no siendo procedente solicitar que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales, pues en el presente caso es un hecho pacífico que *su parte nunca ha hecho retenciones de naturaleza previsional respecto de la actora*, pues ello es jurídicamente inadmisibles en un régimen de prestación de servicios a honorarios, menos aún con posterioridad a diciembre de 2016, donde no tuvo vínculo alguno con la demandante.

Afirma que pretender la aplicación de la denominada “Ley Bustos”, es también improcedente, atendido que del Mensaje Presidencial de la Ley No. 19.631, de 1999, se desprende que esta sanción solo se contempla para el empleador que habiendo retenido las cotizaciones previsionales no las enteró en la entidad previsional correspondiente, aplicándose solo a quien retuvo de los ingresos del trabajador los fondos necesarios para pagar las cotizaciones previsionales y no lo hizo, es decir, que no cumplió con su rol de agente intermediario y distrajo dichos dineros, siendo la finalidad que tuvo el legislador al instaurarla, precisamente, estimular al empleador a enterar en los órganos respectivos las cotizaciones que retuvo, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad administrativa o judicial, lo que también supone que esa obligación de retención es manifiesta para las partes.

Por último, sostiene que la aplicación de la nulidad del despido infringe el *principio de legalidad*, según el cual los organismos públicos no pueden efectuar gastos o pagos sin contar con la asignación presupuestaria correspondiente, y que en materia de administración financiera del Estado, la legalidad del gasto público rige como principio rector y fundamental, donde la actuación de los órganos de la Administración conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y el artículo 2 de la Ley 18.575, no solo ofrecen un marco normativo que dirige la actuación de los funcionarios públicos, sino que consagran su sujeción a



la Constitución y las leyes en lo referente a la ejecución presupuestaria del Estado, aplicando el denominado “*Principio de Especialidad Presupuestaria*”, que se caracteriza porque los integrantes del sector público deben invertir los fondos puestos a su disposición en los objetivos y finalidades fijados en la Ley de Presupuestos, pudiendo efectuar solo aquellos desembolsos que estén autorizados por la ley, destinándolos al cumplimiento y desarrollo de las funciones y actividades que el ordenamiento jurídico ha radicado en cada organismo.

Y para el improbable evento de estimarse que entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la demandante existió una relación laboral, la que se extendería entre octubre de 2014 y diciembre de 2016, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que dicte, razón por que de todas maneras es inaplicable la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, lo que resulta concordante con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en las causas Rol 37.339-2017, Rol 41.550-2017, Rol 41.760-2017, Rol 42.715-2017, Rol 37.266-2017 y Rol 40.106-2017, entre otras, debiendo considerarse que, así como no existía título para el pago de las cotizaciones previsionales supuestamente adeudadas, en atención al principio de legalidad tampoco existe título para el pago de cotizaciones hacia lo futuro; e) Improcedencia de reajustes, intereses y costas demandadas: atendida la improcedencia del pago de las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicio, remuneraciones en conformidad al artículo 162 y cotizaciones previsionales, resultan igualmente improcedentes los reajustes, intereses y costas solicitados en la demanda, puesto que entre su representado y la actora jamás ha existido un contrato de trabajo ni relación laboral, y nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria; y en subsidio, tales reajustes e intereses solo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral, como tampoco procede que



su parte sea condenada en costas, atendido que ha tenido motivo plausible para litigar.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por último, contesta la demanda subsidiaria de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, solicitando su rechazo, con costas.

Sostiene en lo que se refiere a la teoría del caso fiscal, que la demandante prestó servicios para su representada desde octubre de 2014 a diciembre de 2016, en virtud de los contratos a honorarios que voluntariamente suscribió, según forma de contratación que se encuentra regulada por el *artículo 11 del Estatuto Administrativo*, que es el cuerpo legal que regula las relaciones entre los Órganos de la Administración del Estado y el personal que presta servicios, y está destinada a ser aplicada a la contratación de servicios que correspondan a labores accidentales de la institución, que deban ser realizadas por profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, o para realizar cometidos específicos, labores para las cuales fue contratada la demandante, encontrándose dentro de la hipótesis planteada por este estatuto especial, debiendo excluirse la idea de que prestó servicios en virtud de un contrato de trabajo, aun cuando existan elementos coincidentes con aquella forma de contratación, debiendo precisarse, que el ordenamiento jurídico chileno, por regla general, impide a los Órganos de la Administración del Estado, entre los que se encuentra el *Ministerio del Interior y Seguridad Pública*, contratar personal bajo la normativa del Código del Trabajo, y por ende, las pretensiones de la demanda resultan improcedentes.

Añade, que en materia de excepciones, alegaciones y defensas, por razones de economía procesal, y a objeto de no caer en reiteraciones innecesarias, solicita



tener por opuestas las excepciones, remitiéndose a lo ya expuesto sobre este mismo título a propósito de la contestación de la denuncia de tutela de derechos fundamentales contenida en el primer otrosí de su presentación.

Y que, en subsidio, y en cuanto al fondo del asunto, su parte vienen en controvertir expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que fueren reconocidos en forma expresa en su escrito de contestación, en particular, controvierte: 1) Que entre las partes hubiese existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral y, por ende, la existencia de un presunto despido injustificado y la procedencia de las indemnizaciones y prestaciones que se reclaman; 2) Que la actora haya ingresado a prestar servicios bajo subordinación y dependencia el *01 de octubre de 2014*, como afirma en su demanda; 3) Que la cesación de los servicios específicos en diciembre de 2019 se haya producido por su representada, que ésta hubiere sido un despido y que este haya sido *“injustificado”* como pretende la demandante; 4) Que controvierte todos y cada uno de los supuestos *“elementos constitutivos de la relación laboral”* indicados en la demanda, toda vez que, contrario sensu, en la contratación de la demandante el Ministerio dio estricto cumplimiento al artículo 11 de la Ley 18.834; 5) Que controvierte, asimismo, que sean procedentes y por tanto que se adeuden a la demandante los conceptos y prestaciones reclamados en la demanda, como asimismo el monto reclamado, tales como indemnización por años de servicio, el recargo sobre esta última, mes de aviso y cotizaciones previsionales; 6) Que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se haya encontrado en la posibilidad cierta de poder pagar las prestaciones demandadas, conforme a la legislación vigente; 7) La procedencia del pago de cotizaciones previsionales durante la vigencia de la supuesta relación laboral, dado que no existe título que faculte a la



administración centralizada del Estado que coloque a esta última en la obligación de pagar; 8) Que controvierte que las contrataciones a honorarios de la demandada hayan sido efectuadas por un solo “empleador”; y 9) Todo otro hecho no expresamente reconocido en la contestación.

Y en lo demás, solicita por razones de economía procesal, tener por reproducido lo ya expuesto sobre este mismo título a propósito de la contestación de la denuncia de tutela de derechos fundamentales del primer otrosí, solicitando tener por contestada la demanda subsidiaria de autos, y, en su oportunidad, acoger las excepciones interpuestas; o, en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

III.- EN CUANTO A LA AUDIENCIA PREPARATORIA:

VIGÉSIMO NOVENO: Que en la audiencia preparatoria de 16 de junio de 2020, se confiere traslado de las excepciones opuestas a la parte denunciante, quién solicita su rechazo, con costas, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la excepción de falta de legitimidad pasiva, señala que la demandante comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la Subsecretaría de Desarrollo Regional, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con fecha *01 de octubre de 2014*, para desempeñarse en el programa de zonas rezagadas, el que es elaborado, diseñado, dirigido, ejecutado y supervigilado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que para ejecutar este programa en terreno hace uso del aparataje estatal, es decir, Intendencias, Gobernaciones y Servicios, especialmente, pero tal y como se manifestó en la demanda, todo está dirigido desde el *Ministerio del Interior y Seguridad Pública*, es más, la primera contratación de su representada, principió con este Ministerio de



forma continuada en el tiempo, hasta el mes de enero de 2020; en consecuencia, corresponde aplicar los principios de la *continuidad laboral y de primacía de la realidad* consagrados en el artículo 4° del Estatuto Laboral, que es el derecho común en material laboral, derecho supletorio, debiendo rechazarse la excepción de falta de legitimación del Ministerio.

Agrega que, por otro lado, existe legitimidad por parte del Ministerio, por cuanto hay una presunción de derecho establecida en el artículo 4° del Código del Trabajo, conforme a la cual, se presume que quién representa al empleador, y quien es el empleador, en definitiva, es la persona que ejecuta las labores de dirección y administración, en este caso, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Afirma que conforme al *principio del consensualismo y de la primacía de la realidad*, establecidos en los artículos 3°, 7° y 8° del Código del Trabajo, da exactamente lo mismo los nombres y fórmulas de que la demandada se sirva en los instrumentos que ella misma elabora, porque en los contratos y actos que ella elabora, les puede poner el título que quiera, pero en la práctica lo que manda es la primacía de la realidad, y la primacía de la realidad es que existe un vínculo de subordinación y dependencia entre la demandante y la demandada.

Añade que conforme la *teoría de los actos propios*, ve con sorpresa como esta institución denominada Consejo de Defensa del Estado, viola el principio denominado de la teoría de los actos propios, pudiendo señalar que solamente en la Cuarta Región, han detectado a lo menos cuatro causas, firmadas por el mismo Procurador Fiscal Carlos Vega, causas RIT T-18-2019, O-530-2018, T-4-2019 y O-41-2018, esta última sustanciada ante el 3° Juzgado de Letras de Ovalle, y donde participó como demandante, en donde la contraria aplica esta excepción con elasticidad, ya que cuando se demanda a la Intendencia o a la Gobernación, señala



que falta la legitimidad pasiva de la Intendencia o de la Gobernación, correspondiendo demandar al Ministerio; y que cuando se demanda al Ministerio, señala que falta la legitimidad pasiva del Ministerio, por lo que corresponde demandar a la Intendencia, motivo por el cual solicita el rechazo de la excepción, por carecer de fundamento legal y fáctico, y por ir en contra de la teoría de los actos propios, no correspondiendo que un litigante señale dos cosas diferentes, cuando los hechos son claros.

TRIGÉSIMO: Que, respecto a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, la parte denunciante indica que desde hace unos cinco años a la fecha, al Consejo de Defensa del Estado se le ha rechazado esta excepción en todos los tribunales, y que el fundamento para rechazarla es claro, no existe ningún Estatuto Administrativo, que contemple un mecanismo de resguardo de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos, ya que contrario a lo que sostiene el Fisco, no se trata de funcionarios de tercera o cuarta categoría, son trabajadores que merecen acceder a un mecanismo de tutela efectivo.

Afirma que el artículo 420 letra a), ya ha sido objeto de unificación de jurisprudencia por la Excma. Corte Suprema, y que incluso en la propia página del Consejo de Defensa del Estado, aparece publicado uno de los primeros fallos de unificación, dictado con fecha *30 de abril de 2014*, en causa Rol 10.972-2015, existiendo varias más, y en todas ellas se sostiene la *competencia de la judicatura laboral* para conocer de los juicios de tutela de derechos fundamentales respecto de los trabajadores del sector público, porque no cuentan con otro mecanismo para hacer respetar sus derechos fundamentales, y el fundamento normativo, se encuentra en el artículo 1° , que contiene una regla, después una excepción y luego una



contra excepción, y que conforme esta interpretación, no contando los funcionarios públicos con un mecanismo de tutela expedito, corresponde aplicar el derecho laboral común y hacer aplicable el procedimiento de tutela respecto de su representada.

Por último, en lo que se refiere a la excepción de prescripción y caducidad, indica que en su libelo sostiene la *continuidad de la relación laboral desde el año 2014 al año 2020*, y que en materia de prescripción y caducidad, los plazos comienzan a computarse desde la desvinculación, separación o término de la referida relación, lo que ocurrió el día *03 de enero de 2020*, de modo que si se cuentan los plazos, las acciones no han caducado ni prescrito, toda vez que la demanda fue interpuesta dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de la separación, debiendo proceder a su rechazo, con costas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, efectuado igualmente el llamado a conciliación a las partes, para efectos de poner término anticipado al presente juicio, esta no se produce.

A continuación, el tribunal recibe la causa a prueba y fija como hechos controvertidos, los siguientes:

1.- Existencia de una relación laboral entre las partes, servicios prestados, sus características, fecha de inicio y término, y demás hechos y antecedentes que la determinarían.

2.- Si la parte demandada con ocasión del término de los servicios, vulneró las garantías constitucionales de:

a) Igualdad ante la ley del No. 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

b) No ser discriminado en el trabajo, del inciso 1° del No. 12, así como del inciso 1° del No. 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



c) Derecho al honor, a la honra y a la dignidad del trabajador del No. 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y,

d) Derecho a la integridad psíquica del No. 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respecto de la demandante. Hechos y circunstancias que así lo determinarían, en cada caso.

3.- Hechos y/o motivos que dieron termino a la prestación de servicios entre las partes.

4.- Efectividad que la demandada dio cumplimiento a las formalidades legales para poner término a los servicios contratados con la demandante. Hechos y circunstancias que así lo acreditarían.

5.- Monto de la última remuneración mensual que debe considerarse como base de cálculo para la determinación de las prestaciones e indemnizaciones demandadas.

6.- Efectividad que a la fecha de término de los servicios la demandada estaba al día en el pago de las prestaciones derivadas del contrato con la demandante. Hechos y circunstancias que así lo determinarían.

7.- Existencia del daño moral reclamado por la demandante, cumplimiento de los demás requisitos legales que lo hagan procedente, y determinación de su monto.

8.- Efectividad que a la fecha de término de los servicios contratados, la demandada adeudaba las cotizaciones previsionales de vejez, salud y seguro de cesantía a la trabajadora, sus periodos y montos adeudados.

9.- Efectividad de faltar la legitimación pasiva de la demandada. Hechos y circunstancias que así lo determinarían.

10.- Efectividad que este Tribunal es incompetente absolutamente en razón de la materia discutida. Hechos y circunstancias que así lo determinarían.

11.- Efectividad que la acción declarativa de la relación laboral por despido



incausado, se encuentra prescrita. Hechos y circunstancias que así lo determinarían.

12.- Efectividad de haber operado la caducidad de la acción de tutela laboral interpuesta. Hechos y circunstancias que así lo determinarían.

13.- Existencia de contratos a honorarios a suma alzada de la demandante, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sus términos, estipulaciones y condiciones en cada caso.

IV.- EN CUANTO A LA AUDIENCIA DE JUICIO:

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en la audiencia de juicio, la parte denunciante/demandante rinde e incorpora la siguiente prueba documental para acreditar las acciones deducidas:

1) Convenio de prestación de servicios personales sobre la base de honorarios a suma alzada, suscrito por la actora y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en adelante SUBDERE, de fecha *10 de diciembre de 2014*, cuyas cláusulas primera, segunda, tercera y séptima respectivamente, señalan: *“Primero: Que doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, prestará una asesoría en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, específicamente, en materias de apoyo técnico del Programa de Zonas Rezagadas para las comunas de Monte Patria, Punitaqui, Canela, Combarbalá, del Equipo Territorial Provincia de Limarí. Estas labores las desempeñará en la Provincia de Limarí, entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive. Segundo: Por los servicios prestados, la persona contratada percibirá un honorario total de \$22.800.000.- el que será pagado en 12 cuotas mensuales de \$1.900.000.-. A la cuota mensual se le deducirá el impuesto correspondiente y se pagará contra presentación de la correspondiente boleta y del*



informe que se especifica en la cláusula siguiente. Ambos documentos deberán ser autorizados por la persona que supervisa el desempeño de la persona contratada (...). Tercero: La persona contratada deberá entregar un informe mensual por escrito de las labores realizadas. Este informe deberá ser aprobado y visado por la Jefa de la División de Desarrollo Regional, funcionaria encargada de supervisar su desempeño. Séptimo: Sin perjuicio de la vigencia del presente convenio, la SUBDERE se reserva la facultad de ponerle término anticipado y sin expresión de causa. (...)" ;

2) Convenio de prestación de servicios personales sobre la base de honorarios a suma alzada, suscrito por la actora y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en adelante SUBDERE, de fecha 01 de abril de 2016, cuyas cláusulas primera, segunda, tercera y séptima, respectivamente, señalan: “Primero: Que doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, prestará una asesoría en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, específicamente, en materias de apoyo técnico del Programa de Zonas Rezagadas para las comunas de Monte Patria, Punitaqui, Canela, Combarbalá, del Equipo Territorial Provincia de Limarí. Estas labores las desempeñará en la Provincia de Limarí, entre el 01 de abril y el 31 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive. Segundo: Por los servicios prestados, la persona contratada percibirá un honorario total de \$22.500.000.- el que será pagado en 12 cuotas mensuales de \$2.500.000.-. A la cuota mensual se le deducirá el impuesto correspondiente y se pagará contra presentación de la correspondiente boleta y del informe que se señala en la cláusula siguiente. Ambos documentos deberán ser autorizados por la persona que supervisa el desempeño de la persona contratada (...). Tercero: La persona contratada deberá entregar un informe mensual por escrito de las labores realizadas.



Este informe deberá ser aprobado y visado por el Jefe de la División de Desarrollo Regional, funcionario encargado de supervisar su desempeño. Séptimo: Sin perjuicio de la vigencia del presente convenio, la SUBDERE se reserva la facultad de ponerle término anticipado y sin expresión de causa. (...)” ;

3) Set de tres (3) boletas de honorarios electrónicas No. 79, No. 80 y No. 103, emitidas por la demandante doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, con fecha *17 de diciembre de 2014; 23 de enero de 2015 y 16 de diciembre de 2016,* respectivamente, todas a nombre de Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con domicilio en Morandé 115, Piso 10, y Teatinos 92, Piso 2, ambos de Santiago, por atención profesional, por *Asesoría Profesional al Programa de Gest. Territorial Comunas Rezagadas, Reg. De Cqbo.*, la primera correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014; la segunda correspondiente al mes de enero de 2015; y la última, correspondiente al mes de diciembre de 2016, cada una con el detalle del total de honorarios por mes respectivo, menos el 10% de impuesto retenido, por un total de \$5.130.000.-; \$1.710.000.-; y, \$2.250.000.-, respectivamente.

4) Contrato a Honorarios a Suma Alzada, suscrito por el Gobierno Regional de Coquimbo y la demandante doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, con fecha *05 de enero de 2017*, cuyas cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, y décima tercera, respectivamente, indican: *“Primero: El Gobierno Regional de Coquimbo, representado por su Intendente Regional, contrata a honorarios a suma alzada los servicios de doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, para desempeñarse en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas. Las funciones de la contratada serán las siguientes: (...). Segundo: La contratada comenzó a prestar servicios a contar del 01 de enero de 2017 y continuará*



haciéndolo hasta el 31 de marzo de 2017. Durante la prestación de sus servicios, la dependencia y supervisión de la contratada será del Jefe de División de Planificación y Desarrollo Regional; Tercero: Para la ejecución de sus obligaciones, la contratada podrá hacer uso de las dependencias, útiles, y enseres del Gobierno Regional de Coquimbo, dentro de una jornada semanal de 44 horas, a distribuir según los requerimientos de permanencia física y en los horarios correspondientes a las actividades propias que puedan emanar de su labor, de acuerdo a planificación convenida con el Jefe a cargo. Cuarto: Con cargo a la provisión del programa zonas rezagadas, se pagará por concepto de honorarios a suma alzada, la suma total de \$.5.882.400.-, impuesto incluido, pagadera en 03 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, el último día hábil de cada mes de \$1.960.800.-, impuesto incluido. El pago de los honorarios pactados se hará, previa presentación de la boleta de honorarios y certificado de la Jefatura a cargo que acredite el cumplimiento de las labores contratadas y los días a pagar; Quinto: El Gobierno Regional concederá hasta 03 días hábiles, en los cuales no se prestarán los servicios contratados, pudiendo hacer uso de ellos en forma fraccionada o continua, sin descuento alguno en los honorarios pactados (...). Sexto: En caso de originarse problemas de salud que impidan a la contratada ejercer su labor, ésta tendrá un plazo de 3 días hábiles para presentar la licencia médica debidamente expendida por profesional competente (...). Por su parte y considerando que la contratada no tiene la calidad de trabajadora del Gobierno Regional de Coquimbo, en conformidad a lo estipulado en los artículos 1° y siguientes del Código del Trabajo será de su absoluta responsabilidad, el pago de las cotizaciones previsionales y de salud para efectos del otorgamiento de licencias médicas y pre y post natal. La contratada tendrá derecho a hacer uso del permiso posnatal parental establecido en la Ley No. 20.545, en la



forma y condiciones contempladas en dicho cuerpo legal (...) Séptimo: En el caso que para la ejecución de la labor encomendada la contratada tuviera que ausentarse de la ciudad sede de la prestación de servicios tendrá derecho a que se le paguen los gastos correspondientes por concepto de viáticos y movilización (...) Décimo. Tercero: El Gobierno Regional de Coquimbo, se reserva el derecho de poner término inmediato y de manera unilateral al presente contrato, pagando solamente los honorarios que correspondan al avance del trabajo realizado.” ;

5) Contrato a Honorarios a Suma Alzada suscrito por el Gobierno Regional de Coquimbo y la demandante doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, con fecha 15 de enero de 2019, cuyas cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, décima segunda y décima tercera, respectivamente, indican: Primero: El Gobierno Regional de Coquimbo, representado por su Intendenta Regional, contrata a honorarios a suma alzada los servicios de doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, para desempeñarse en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas. Las funciones de la contratada serán las siguientes: (...). Segundo: Se deja constancia que la contratada comenzó a prestar servicios a contar del 01 de enero de 2019 y continuará haciéndolo hasta el 31 de diciembre de 2019. Durante la prestación de sus servicios, la dependencia y supervisión de la contratada será del Jefe de División de Planificación y Desarrollo Regional; Tercero: Para la ejecución de sus obligaciones, la contratada podrá hacer uso de las dependencias, útiles, y enseres del Gobierno Regional de Coquimbo, dentro de una jornada semanal de 44 horas, a distribuir según los requerimientos de permanencia física y en los horarios correspondientes a las actividades propias que puedan emanar de su labor, de acuerdo a planificación convenida con el Jefe a cargo. Cuarto: Con cargo a la provisión del programa zonas rezagadas, se pagará por concepto de honorarios a



suma alzada, la suma total de \$24.197.937.-, impuesto incluido, pagadera de acuerdo al siguiente cuadro (...). El pago de los honorarios pactados se realizará el último día hábil de cada mes, previa presentación de la boleta de honorarios y certificado del Jefe(a) a cargo que acredite el cumplimiento de las labores contratadas (...).

Quinto: El Gobierno Regional concederá hasta 15 días hábiles de permiso, sin descuento alguno en los honorarios pactados (...). Sin perjuicio de los días precedentemente otorgados, el contratado durante el año podrá hacer uso de 06 días hábiles, los que en ningún caso podrán acumularse para el año siguiente (...). Sexto: En caso de originarse problemas de salud que impidan a la contratada ejercer su labor, ésta tendrá un plazo de 3 días hábiles para presentar la licencia médica debidamente expendida por profesional competente (...). Por su parte y considerando que la contratada no tiene la calidad de trabajadora del Gobierno Regional de Coquimbo, en conformidad a lo estipulado en los artículos 1 y siguientes del Código del Trabajo será de su absoluta responsabilidad, el pago de las cotizaciones previsionales y de salud para efectos del otorgamiento de licencias médicas y pre y post natal. La contratada tendrá derecho a hacer uso del permiso posnatal parental establecido en la Ley No. 20.545, en la forma y condiciones contempladas en dicho cuerpo legal (...). Séptimo: En el caso que para la ejecución de la labor encomendada la contratada tuviera que ausentarse de la ciudad sede de la prestación de servicios tendrá derecho a que se le paguen los gastos correspondientes por concepto de viáticos y movilización (...). Décimo Segundo: Para todos los efectos legales las partes dejan expresamente establecido que, en la prestación de los servicios, la contratada se desempeñará en forma independiente, sin que exista vínculo de subordinación o dependencia en los términos señalados en el artículo séptimo del Código del Trabajo; Décimo Tercero: El Gobierno Regional de



Coquimbo, se reserva el derecho de poner término inmediato y de manera unilateral al presente contrato, pagando solamente los honorarios que correspondan al avance del trabajo realizado.” ;

6) Set de cinco (5) boletas de honorarios electrónicas No. 104, No. 114, No. 135, No. 136 y No. 137, emitidas por la demandante doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, con fecha *23 de enero de 2017 y 31 de enero de 2018, 23 de octubre de 2019, 19 de noviembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019*, respectivamente, todas a nombre de Gobierno Regional IV Región Coquimbo, con domicilio en Arturo Prat 350, La Serena, por atención profesional, por *Asesoría Profesional a la Gobernación Área Proyectos Programa Gestión Territorial Zonas Rezagadas*, cada una con el detalle del total de honorarios respectivo, menos el 10% de impuesto retenido, por un total de \$1.764.720.-; \$120.589.-; \$1.808.838.-; \$1.808.838.-; y, \$1.835.639, respectivamente.

7) Certificado histórico de cotizaciones previsionales, emitido por AFP HÁBITAT, con fecha *20 de enero de 2020*, donde consta que doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, registra cotizaciones desde febrero de 2001 a diciembre de 2019;

8) Certificado de cotizaciones previsionales, emitido por ISAPRE MASVIDA, con fecha *23 de enero de 2020*, donde consta que la demandante es carga de salud de don Héctor Enrique Paz Campusano, por el periodo de enero de 2018 a diciembre de 2019;

9) Copias del registro de asistencia de doña Lorena Sandoval, del mes de enero de 2018, y mes de enero de 2020, el primero, que dan cuenta de permiso post natal durante los días 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de Enero de 2018, y de hora de ingreso a las 09:00 horas, y salida a las 12:30 horas, los días 29, 30 y 31 de Enero de 2018.



Respecto al mes de enero de 2020, solo registra hora de ingreso a las 08:30 horas, y salida a las 18:00 horas, el día 02 de Enero de 2020.

10) Listado de cometidos funcionarios de la demandante, realizados durante los años 2017, 2018 y 2019, que dan cuenta de reuniones y visitas realizadas a distintas localidades de la región, percibiendo en cada caso, un pago por cometido;

11) Notificación de fecha *23 de diciembre de 2019*, emanada de la Intendencia Regional de Coquimbo, que pone en conocimiento de doña Lorena Sandoval, que ese Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Coquimbo, ha requerido “no proceder a la renovación de su contrato a honorario a suma alzada, aprobado por Resolución TRA No. 806/42/2019 de fecha 21 de febrero de 2019” ;

12) Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que da cuenta del nacimiento de Clemente Agustín Paz Sandoval, con fecha *05 de noviembre de 2017*, siendo el nombre de la madre Lorena Patricia Sandoval Veloso;

13) Resolución TRA No. 806/42/2019, de fecha *21 de febrero de 2019*, que aprueba el contrato a honorarios a suma alzada, suscrito entre el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Coquimbo y la actora doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, para desempeñarse en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas, siendo las funciones de la contratada las que se indican en su cláusula primera, dejando constancia que la prestación de los servicios comenzó con fecha *01 de enero de 2019*, y continuará hasta el *31 de diciembre de 2019*, pudiendo hacer uso de las dependencias del Gobierno Regional de Coquimbo, dentro de una jornada semanal de 44 horas, a distribuir según los requerimientos de permanencia física y en los horarios correspondientes a las actividades propias de su labor, según planificación convenida con el Jefe a cargo, percibiendo por concepto



de honorarios a suma alzada la suma total de \$24.197.937.-, imputándose el gasto que corresponda, al presupuesto del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Coquimbo, del año presupuestario vigente;

14) Resolución TRA No. 806/40/2017, de fecha *24 de enero de 2017*, que aprueba el contrato a honorarios a suma alzada entre el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Coquimbo y la actora doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, para desempeñarse en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas, siendo las funciones de la contratada las que se indican en su cláusula primera, dejando constancia que la prestación de los servicios comenzó con fecha *01 de enero de 2017*, y continuará hasta el *31 de marzo de 2017*, pudiendo hacer uso de las dependencias del Gobierno Regional de Coquimbo, dentro de una jornada semanal de 44 horas, a distribuir según los requerimientos de permanencia física y en los horarios correspondientes a las actividades propias de su labor, según planificación convenida con el Jefe a cargo, percibiendo por concepto de honorarios a suma alzada la suma total de \$5.882.400.-, imputándose el gasto que corresponda, al presupuesto del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Coquimbo, del año presupuestario vigente;

15) Cinco (5) páginas de Screenshot o impresiones de pantalla de mensajes de Whatsapp, que dan cuenta de conversaciones de la actora con don Milthon Duarte, sobre coordinaciones y envío de información;

16) Correos electrónicos de fecha 03, 10, y 19 de diciembre de 2019, enviados por Milthon Duarte a la actora, que dan cuenta de coordinaciones y envío de información; y, correos electrónicos de fecha 08 y 29 de noviembre de 2019, enviado por Inga Lehmann Espinosa a la actora, sobre actualización de datos en planilla adjunta.



17) Copia de páginas 1, 2 y 3 del Diario El Ovallino, de fecha *21 de marzo de 2018*, que contiene la portada y entrevista efectuada al Gobernador Darío Molina.

18) Copia de portada de Diario El Día de fecha *27 de marzo de 2018*, y entrevista efectuada al Gobernador Darío Molina.

19) Certificado emitido por el Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral de Chile, don Roberto Salim-Hanna Sepúlveda, con fecha *12 de junio de 2020*, que da cuenta que en el archivo de los Registros Generales de Afiliados, según comunicaciones de los partidos políticos, actualizado al *31 de mayo de 2020*, doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, figura con afiliación política vigente al Partido por la Democracia, desde el *30 de abril de 2008*.

20) Plan de Desarrollo para Territorios Rezagados: Programa Piloto y Propuesta de Política Pública, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fechado en mayo de 2017.

21) Organigrama de la Administración del Estado, elaborado por el Centro de Estudios de la Administración del Estado y actualizado a diciembre de 2018.

22) Organigrama del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en cuya orgánica jerárquica figura a la cabeza el Ministerio, le dependen tres Subsecretarías, a saber: *a) Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, b) Subsecretaría del Interior, y c) Subsecretaría de Prevención de Delito*, respecto a la *Subsecretaría del Interior, dependiente de un Subsecretario*, descentralizada en un Servicio de Gobierno Interior del cual dependen las intendencias y gobernaciones, asimismo, dicha Subsecretaría cuenta con seis divisiones de Gobierno Interior, Administración y Finanzas, Redes y Seguridad Informática, Seguridad Pública, Jurídica, y Gestión y



Modernización de las Policías.

23) Organigrama Funcional de la Subsecretaría del Interior, en cuya orgánica jerárquica figura a la cabeza el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Subsecretaría del Interior de la cual, a su vez depende el Servicio de Gobierno Interior, que tiene bajo su dependencia a las Intendencias y Gobernaciones.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que del mismo modo, la parte denunciante/demandante rinde la prueba confesional de doña Rossy Teresita Lamas Díaz, en representación del Ministerio del Interior, quien comparece a estrados, declarando en lo relevante lo siguiente:

1) *Que ignora si el programa de zonas rezagadas se creó el año 2014; que no conoce el programa de zonas rezagadas; que tiene entendido que el programa sigue vigente al día de hoy; que ignora si el programa fue creado por el Ministerio del Interior en el Gobierno de la Sra. Bachelet; que no sabe cómo se llama la demandante; que en general los programas que se realizan en el Ministerio del Interior, los Gobiernos Regionales, la Intendencia Regional y en las Gobernaciones se realizan año a año dependiendo de la disponibilidad de fondos; que desconoce si este programa cuenta con un coordinador nacional; que no es efectivo que el jefe máximo de este programa es el Ministro del Interior; que desconoce quién es el coordinador nacional de este programa; que desconoce en qué dependencias físicas de la provincia de Limarí funcione este programa;*

2) *Que no es efectivo que doña Lorena Sandoval se desempeñó en forma ininterrumpida en el programa de zonas rezagadas para la Provincia del Limarí desde el año 2014 hasta el año 2020, porque tiene dos contrataciones con órganos distintos, con personalidad jurídica distinta, Rut distintos y patrimonio distintos; que*



desconoce la fecha de esos contratos, sí sabe que son dos contratos distintos, porque lo leyó de la contestación de la demanda; que nunca ha visto esos contratos;

3) Que doña Lorena Sandoval fue contratada por dos personas jurídicas distintas; que no puede existir continuidad; que desconoce si las labores que desempeñaba doña Lorena Sandoval fueron siempre las mismas; que todas las personas contratadas cumplen una jornada de trabajo; que todos los trabajos son remunerados; que desconoce si doña Lorena Sandoval firmaba un registro de asistencia; que desconoce si doña Lorena Sandoval fue desvinculada el 02 de enero de 2020; que no sabe las razones de la desvinculación de doña Lorena Sandoval.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la parte denunciante/demandante rinde la prueba testimonial de don *Rodrigo Andrés Muñoz Contreras*, don *Cristian Daniel Herrera Peña*, y doña *Nayade Luisa Aguirre Mancilla*, quiénes debidamente advertidos y juramentados en audiencia, y dando razón de sus dichos, manifestaron al tribunal lo siguiente:

1) Don Rodrigo Andrés Muñoz Contreras:

1.1) *Que conoce a la demandante ya que fueron colegas en Diplan en el Gobierno Regional, que es la división de planificación y desarrollo regional, y la conoce desde el 2014 o 2015; que ella era profesional del programa de zonas rezagadas, como agrónomo;*

1.2) *Que no sabe quién crea el programa, sí sabe que es el Gobierno Regional el que se hace cargo de su desarrollo; que tampoco está seguro de que haya algún coordinador nacional de este programa lo que sí sabe es que hubo un piloto que se implementó en el sur con buenos resultados, y después se hizo en otras regiones donde también funcionó muy bien; que hay distintos servicios que*



trabajan con el Gobierno Regional, y la Subdere es uno de ellas, pero los fondos salen del Gobierno Regional;

1.3) Que a Lorena siempre la veía, por lo menos una vez al mes que asistía a reuniones al tercer piso de la Intendencia, que aloja también al Gobierno Regional, ellos están con Diplan en el tercer piso y ahí llegaba Lorena con otros profesionales a reuniones, y que el programa de zonas rezagadas estaba a cargo de Cristian Herrera;

1.4) Que conoció la oficina de Lorena por razones laborales, porque veían el tema de los crianceros, entonces iban a la Gobernación Provincial del Limarí, y ahí ellos tenían una oficina donde atendían público y se coordinaban para salir a terreno, y justo al lado hay un salón grande; que ella cumplía con un horario y tareas, y su jefe era don Cristian Herrera el encargado del programa;

1.5) Que ella trabajó hasta el año 2020, y fue despedida cuando se terminó su fuero maternal, y que ellos lamentaron mucho dicha situación porque estimaron que su despido fue arbitrario y de corte político, ya que ella no era militante del gobierno de turno, y se despidió a un montón de gente.

Y conainterrogado, manifiesta:

1.6) Que el jefe del servicio del Gobierno Regional es el Intendente, quien tiene un doble rol, él es jefe de interior y jefe de la administración regional, el jefe de servicio entonces es el jefe de las divisiones y en este caso de los programas y todo; que varía quien hace las contrataciones, ya que en el caso de los programas cuando están asignados a una institución es ésta última quien hace los contratos; y que desconoce quién contrató a doña Lorena.

2) Cristian Daniel Herrera Peña:

2.1) Que conoce a doña Lorena Sandoval desde el año 2014, en adelante;



que en marzo del año 2014, él asumió como Gobernador de la Provincia del Limarí, cargo en el cual permaneció hasta diciembre del año 2015; que Lorena ingresó a la Gobernación al poco tiempo de haber asumido su cargo como Gobernador, en un programa piloto de gestión territorial de zonas rezagadas; que se trata de un programa que surge desde el Ministerio del Interior y que le entrega la administración y los recursos que provienen desde la Subdere, que es una repartición del mismo Ministerio;

2.2) Que no recuerda la fecha de creación del programa, pero su instalación fue desde los primeros meses de su gobierno, porque vino personal del Ministerio del Interior a pedirle, como Gobernador, la posibilidad de utilizar dependencias de la Gobernación para instalar el equipo a trabajar ahí, y quién vino fue Claudio Valenzuela, coordinador nacional del programa;

2.3) Que doña Lorena asistía todos los días a la Gobernación, por lo que él pudo observar y compartían una oficina todo el equipo, al costado del Salón de la Gobernación; que había un coordinador regional del programa que tenía sede en La Serena, y que en la Gobernación le tocaba a él organizar las mesas de trabajo, recordando que quién encabezaba este programa era el Intendente, quien le delegó a él la participación en las mesas de trabajo del programa; que estaba el coordinador regional que en ese instante era Robinson Lafferte, él mismo como Gobernador, el Diplan que era con quienes conversaban y la jefatura nacional del Ministerio a través de la Subdere, cuyo representante era don Claudio Valenzuela, quien también era el coordinador nacional;

2.4) Que después que renunció a la Gobernación, se desempeñó en la Municipalidad de Coquimbo, y en febrero de 2017 asumió la coordinación del programa de zonas rezagadas, hasta abril de 2018; que cuando asumió como



coordinador del programa, doña Lorena todavía estaba y cumplía las mismas funciones, en la misma oficina; que doña Lorena fue desvinculada del programa pero no sabe la fecha;

2.5) Que los motivos de su desvinculación los desconoce, solo recuerda las declaraciones del entonces Gobernador Darío Molina, quien dio unas declaraciones en la prensa y que por ahí podría venir por razones políticas; que a grandes rasgos el Gobernador señaló que no podía trabajar con apenados; que tiene entendido que doña Lorena pertenece al PPD, pero nunca se lo ha consultado directamente; que Darío Molina se refería a la gente que había trabajado para el Gobierno de doña Michelle Bachelet;

2.6) Que el programa se crea bajo el Gobierno de la Presidenta Bachelet, se inicia como piloto y después se mantiene como programa hasta el día de hoy, como un programa de apoyo a los emprendedores de estas comunas llamadas rezagadas, como Punitaqui, Monte Patria, Combarbalá y Canela.

Y conainterrogado, manifiesta:

2.7) Que los fondos de este programa provenían desde el Ministerio del Interior, a través de la Subdere, y eran enviados al Gobierno Regional; que las contrataciones eran desde el Gobierno Regional, con los recursos que era enviados desde el Ministerio a través de la Subdere para realizar las contrataciones y también el programa; que en los dichos del Ex Gobernador Darío Molina no se mencionó directamente a doña Lorena Sandoval.

3) Nayade Luisa Aguirre Mancilla:

3.1) Que es funcionaria del Gobierno Regional de Coquimbo y dirigente, y que conoce a doña Lorena Sandoval desde el año 2014, cuando inicia el Programa de Zonas Rezagadas; que en ese entonces era funcionaria de la Dirección de



Planificación y Desarrollo Regional, dependiente del Gobierno Regional, por lo que todo el tema administrativo del programa lo llevaba, lo evaluaba y lo certificaba, siendo recurrente las reuniones con el jefe de la División de Planificación y Desarrollo Regional;

3.2) Que el programa se creó el año 2014, siendo habitual que la Subdere cree programas que tienen que ver con el incentivo o programas específicos que crea el Ministerio del Interior a través de la Subdere; que el Ministerio del Interior a través de la Subdere ejecuta estos programas que tienen que ver con cosas focalizadas como borde costero o zonas rezagadas, etc., es una decisión política de la administración de turno que pone mayor énfasis en algunas cosas y usa la Subdere que tiene injerencia en el desarrollo regional y lo hace a través del Gobierno Regional;

3.3) Que doña Lorena Sandoval trabajó hasta el año 2020, ya que estos programas se crean con una modalidad de contratación bastante precaria, ya que se contrata profesionales a honorarios para no tener una relación contractual con ellos y poder despedirlos arbitrariamente;

3.4) Que desde el año 2014 a 2020, cambiaron las jefaturas con el cambio de administración, sin embargo los profesionales y doña Lorena se mantuvieron; que doña Lorena tenía oficina en la Gobernación Provincial de Limarí, donde el Gobierno Regional también tiene una unidad técnica; que quien certificaba y autorizaba el pago de sus boletas de honorarios era el jefe de DIPLAN del Gobierno Regional; que el programa viene diseñado y con instrucciones desde la Subdere, por lo tanto, las funciones que debía realizar venían dadas por el representante del Ministerio del Interior, quién determinaba lo que debía hacerse, y luego cuando el programa pasa al Gobierno Regional, el representante es el



Intendente.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en el mismo sentido, la parte denunciante/demandante solicitó y obtuvo de su contraparte, la *exhibición de documentos*, consistente en:

1) Convenio de prestación de servicios personales sobre la base de honorarios a suma alzada, suscrito por la actora y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en adelante SUBDERE, de fecha *10 de diciembre de 2014*, cuyas cláusulas primera, segunda, tercera y séptima respectivamente, señalan: *“Primero: Que doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, prestará una asesoría en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, específicamente, en materias de apoyo técnico del Programa de Zonas Rezagadas para las comunas de Monte Patria, Punitaqui, Canela, Combarbalá, del Equipo Territorial Provincia de Limarí. Estas labores las desempeñará en la Provincia de Limarí, entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive. Segundo: Por los servicios prestados, la persona contratada percibirá un honorario total de \$22.800.000.- el que será pagado en 12 cuotas mensuales de \$1.900.000.-. A la cuota mensual se le deducirá el impuesto correspondiente y se pagará contra presentación de la correspondiente boleta y del informe que se especifica en la cláusula siguiente. Ambos documentos deberán ser autorizados por la persona que supervisa el desempeño de la persona contratada (...). Tercero: La persona contratada deberá entregar un informe mensual por escrito de las labores realizadas. Este informe deberá ser aprobado y visado por la Jefa de la División de Desarrollo Regional, funcionaria encargada de supervisar su desempeño. Séptimo: Sin perjuicio de la vigencia del presente convenio, la*



SUBDERE se reserva la facultad de ponerle término anticipado y sin expresión de causa. (…)” ;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, por último, la parte denunciante/demandante rinde la prueba pericial del perito judicial don Jonás David Cabrera Farías, psicólogo, quién interrogado al tenor de los puntos de su informe y dando razón de sus dichos, expuso, en lo relevante, lo siguiente:

1) Que la metodología empleada fue una *entrevista clínica estructura* y la aplicación de instrumentos psicológicos tanto proyectivos como psicométricos para evaluar la situación actual de la peritada, donde los *instrumentos proyectivos*, permiten conocer a profundidad la estructura de la personalidad y cómo funciona ante distintas situaciones de la vida diaria, y los *instrumentos psicométricos*, permiten evaluar sintomatología actual o la presencia de algunos episodios afectivos importantes en el pasado e incluso poder emitir algún tipo de pronóstico a futuro.

2) Que al inicio de la entrevista, la peritada menciona que comienza a trabajar el año 2014 en un programa de Gestión Territorial, el que a partir del año 2017 pasa a ser parte del Gobierno Regional, desempeñándose en la ciudad de Ovalle, específicamente, en la Gobernación de Limarí, pero que por motivos de que su trabajo viajaba a la ciudad de La Serena para reunirse con su equipo y entregar estados de avance, y que cuando ocurre el cambio de gobierno el año 2018, todos sus compañeros renunciaron pero ella lo conversó con su círculo más cercano y decidió no renunciar y hacer valer los derechos de mi hijo que ya venía en camino.

3) Que fue desvinculada de su trabajo en el mes de enero de 2020, en medio del reciente término de su post natal, y que la desvinculación la tomó por sorpresa, más aún en la situación de vulnerabilidad emocional en que se encontraba,



propia del estado de lactancia de su hijo de 3 meses, y que luego de esto, comienza a presentar síntomas afectivos que le generaban *anhedonia*, la que es entendida como la pérdida o disminución del placer de las actividades de la vida diaria, un estado de ánimo frecuentemente depresivo casi todos los días, problemas de insomnio para los cuales toma medicamentos homeopáticos para poder recuperar el sueño.

4) Que la peritada también expresa que comienza a tener ideación de culpa, relacionada a la gran cantidad de estrés que estaba presentando en aquel entonces, a tener dificultades para ejercer la lactancia materna, y decide iniciar un proceso legal para hacer valer los derechos que ella considera en su discurso, en relación a su hijo y a la forma como todo ocurrió.

5) Que respecto al *examen mental de la peritada*, ésta manifiesta una disposición hacia las distintas fases evaluativas, sin alteraciones a nivel psicomotriz, consciente, vigil y sin dificultades para sostener la atención y concentración, con lenguaje de tono normal, coherente y de contenido acorde a la situación actual, ausencia de ideación de daño, perjuicio, muerte o de contenido suicida y que tampoco se evidencian alteraciones sensoperceptivas, por lo que su juicio de realidad se encuentra conservado, impresiona con irritabilidad y labilidad emocional al contactar con episodios puntuales de la experiencia que da origen a la actual medida judicial, así como con aquellos relativos a temas familiares como pérdidas parentales y enfermedades familiares.

6) Que respecto a sus *antecedentes personales*, presenta hipotiroidismo, en tratamiento farmacológico regular, también manifiesta haber tenido un episodio depresivo tras fallecimiento de la madre, y refiere algunos antecedentes familiares relacionados a enfermedades cancerígenas, no refiere antecedentes psicobiológicos, como consumo de tabaco, alcohol o drogas.



7) Que, en cuanto al *grado de afectación psicológico*, y tras los resultados del análisis del relato de los hechos por parte de la peritada y a su integración con los instrumentos de evaluación psicológicos, se desprende que la peritada presenta un grado de afectación emocional, que se puede categorizar dentro de la esfera de los *Trastornos Adaptativos*, y que de acuerdo con el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su 5ta edición (DSM-V) de la Asociación Psiquiátrica Americana, presenta los siguientes criterios diagnósticos:

a) Desarrollo de síntomas emocionales o del comportamiento en respuesta a un factor o factores de estrés identificables que se producen en los tres meses siguientes al inicio del factor(es) de estrés.

b) Estos síntomas o comportamientos son clínicamente significativos, como se pone de manifiesto por una o las dos características siguientes:

b.1) Malestar intenso desproporcionado a la gravedad o intensidad del factor de estrés, teniendo en cuenta el contexto externo y los factores culturales que podrían influir en la gravedad y la presentación de los síntomas.

b.2) Deterioro significativo en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.

c) La alteración relacionada con el estrés no cumple los criterios para otro trastorno mental y no es simplemente una exacerbación de un trastorno mental preexistente.

d) Los síntomas no representan el duelo normal.

e) Una vez que el factor de estrés o sus consecuencias han terminado, los síntomas no se mantienen durante más de otros seis meses.

8) Que respecto a las *conclusiones del informe pericial*, estos dan cuenta de un importante grado de afectación psicológica de la peritada en cuanto a su estado



afectivo, siendo que los indicadores psicopatológicos pesquisados son concluyentes a la presencia de un *Trastorno Adaptativo*, con síntomas mixtos de ansiedad y depresión, de curso crónico, en orden a lo que establece la Asociación Psiquiátrica Americana en su Manual Diagnóstico y Estadístico para los Trastornos Mentales, toda vez que, tras lo relatado por la peritada, *posterior a haber sido desvinculada, dicha situación se configuró como un estresor de importante carga de malestar psicológico, y que, aunado a encontrarse en un estado de alta vulnerabilidad psicológica y emocional como lo es el período de lactancia materna, este evento le afectó de forma negativa para el ejercicio de su rol como madre lactante, desencadenando síntomas como, estado de ánimo disfórico, falta de motivación, pérdida de interés en las actividades normales, poca energía vital, sentimientos de desesperanza e ideación de culpa, todos ellos conducentes a un Episodio Depresivo que, en su curso habitual remite espontáneamente quedando con recidivas de algunos síntomas que dan curso crónico a un Trastorno de Adaptación*, sugiriendo que la peritada pueda iniciar un *tratamiento de psicoterapia individual* que le permita elaborar psicológicamente la afectación emocional de curso crónico vivenciada tras más de 6 meses del curso del motivo que originó la apertura de la presente causa judicial.

Interrogado sobre si los síntomas de ansiedad y depresión de doña Lorena, pueden relacionarse con su desvinculación, manifiesta: *Que está relacionado cronológicamente, porque cuando la peritada habla de cómo ella se sentía en el momento posterior al que recibe la noticia de su desvinculación, aparecen dichos síntomas.*

Contrainterrogado acerca de si ese estado puede relacionarse con la situación particular de postparto/lactancia en que doña Lorena se encontraba, manifiesta: *Que*



sí, que puede ser a ambas cosas, ya que también es importante considerar que su embarazo no fue planificado, sino que fue de forma repentina y hay diferencias importantes de edad entre los 3 niños que tiene, lo que implicó para la peritada reorganizar nuevamente su vida para poder ejercer el rol materno y de crianza de un bebé. Pero tal cual como ella lo menciona, los síntomas aparecen después de recibir la noticia y evidentemente pueden verse agravados por estar en periodo de lactancia materna.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada/denunciada MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, rinde e incorpora en la audiencia de juicio, la siguiente prueba documental en apoyo de su defensa:

1) Contrato a Honorarios a Suma Alzada, suscrito por el Gobierno Regional de Coquimbo y la demandante doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, con fecha *05 de enero de 2017*, cuyas cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, y décima tercera, respectivamente, indican: *“Primero: El Gobierno Regional de Coquimbo, representado por su Intendente Regional, contrata a honorarios a suma alzada los servicios de doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, para desempeñarse en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas. Las funciones de la contratada serán las siguientes: (...). Segundo: La contratada comenzó a prestar servicios a contar del 01 de enero de 2017 y continuará haciéndolo hasta el 31 de marzo de 2017. Durante la prestación de sus servicios, la dependencia y supervisión de la contratada será del Jefe de División de Planificación y Desarrollo Regional; Tercero: Para la ejecución de sus obligaciones, la contratada podrá hacer uso de las dependencias, útiles, y enseres del Gobierno Regional de Coquimbo, dentro de una jornada semanal de 44 horas, a distribuir*



según los requerimientos de permanencia física y en los horarios correspondientes a las actividades propias que puedan emanar de su labor, de acuerdo a planificación convenida con el Jefe a cargo. Cuarto: Con cargo a la provisión del programa zonas rezagadas, se pagará por concepto de honorarios a suma alzada, la suma total de \$.5.882.400.-, impuesto incluido, pagadera en 03 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, el último día hábil de cada mes de \$1.960.800.-, impuesto incluido. El pago de los honorarios pactados se hará, previa presentación de la boleta de honorarios y certificado de la Jefatura a cargo que acredite el cumplimiento de las labores contratadas y los días a pagar; Quinto: El Gobierno Regional concederá hasta 03 días hábiles, en los cuales no se prestarán los servicios contratados, pudiendo hacer uso de ellos en forma fraccionada o continua, sin descuento alguno en los honorarios pactados (...). Sexto: En caso de originarse problemas de salud que impidan a la contratada ejercer su labor, ésta tendrá un plazo de 3 días hábiles para presentar la licencia médica debidamente expendida por profesional competente (...). Por su parte y considerando que la contratada no tiene la calidad de trabajadora del Gobierno Regional de Coquimbo, en conformidad a lo estipulado en los artículos 1° y siguientes del Código del Trabajo será de su absoluta responsabilidad, el pago de las cotizaciones previsionales y de salud para efectos del otorgamiento de licencias médicas y pre y post natal. La contratada tendrá derecho a hacer uso del permiso posnatal parental establecido en la Ley No. 20.545, en la forma y condiciones contempladas en dicho cuerpo legal (...) Séptimo: En el caso que para la ejecución de la labor encomendada la contratada tuviera que ausentarse de la ciudad sede de la prestación de servicios tendrá derecho a que se le paguen los gastos correspondientes por concepto de viáticos y movilización (...) Décimo. Tercero: El Gobierno Regional de Coquimbo, se reserva el derecho de poner



término inmediato y de manera unilateral al presente contrato, pagando solamente los honorarios que correspondan al avance del trabajo realizado.” ;

2) Contrato a Honorarios a Suma Alzada suscrito por el Gobierno Regional de Coquimbo y la demandante doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, con fecha 15 de enero de 2019, cuyas cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, décima segunda y décima tercera, respectivamente, indican: “Primero: *El Gobierno Regional de Coquimbo, representado por su Intendenta Regional, contrata a honorarios a suma alzada los servicios de doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, para desempeñarse en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas. Las funciones de la contratada serán las siguientes: (...). Segundo: *Se deja constancia que la contratada comenzó a prestar servicios a contar del 01 de enero de 2019 y continuará haciéndolo hasta el 31 de diciembre de 2019. Durante la prestación de sus servicios, la dependencia y supervisión de la contratada será del Jefe de División de Planificación y Desarrollo Regional; Tercero:* *Para la ejecución de sus obligaciones, la contratada podrá hacer uso de las dependencias, útiles, y enseres del Gobierno Regional de Coquimbo, dentro de una jornada semanal de 44 horas, a distribuir según los requerimientos de permanencia física y en los horarios correspondientes a las actividades propias que puedan emanar de su labor, de acuerdo a planificación convenida con el Jefe a cargo. Cuarto:* *Con cargo a la provisión del programa zonas rezagadas, se pagará por concepto de honorarios a suma alzada, la suma total de \$24.197.937.-, impuesto incluido, pagadera de acuerdo al siguiente cuadro (...). El pago de los honorarios pactados se realizará el último día hábil de cada mes, previa presentación de la boleta de honorarios y certificado del Jefe(a) a cargo que acredite el cumplimiento de las labores contratadas (...). Quinto:* *El Gobierno Regional concederá hasta 15 días hábiles de permiso, sin**



descuento alguno en los honorarios pactados (...). Sin perjuicio de los días precedentemente otorgados, el contratado durante el año podrá hacer uso de 06 días hábiles, los que en ningún caso podrán acumularse para el año siguiente (...). Sexto: En caso de originarse problemas de salud que impidan a la contratada ejercer su labor, ésta tendrá un plazo de 3 días hábiles para presentar la licencia médica debidamente expendida por profesional competente (...). Por su parte y considerando que la contratada no tiene la calidad de trabajadora del Gobierno Regional de Coquimbo, en conformidad a lo estipulado en los artículos 1 y siguientes del Código del Trabajo será de su absoluta responsabilidad, el pago de las cotizaciones previsionales y de salud para efectos del otorgamiento de licencias médicas y pre y post natal. La contratada tendrá derecho a hacer uso del permiso posnatal parental establecido en la Ley No. 20.545, en la forma y condiciones contempladas en dicho cuerpo legal (...) Séptimo: En el caso que para la ejecución de la labor encomendada la contratada tuviera que ausentarse de la ciudad sede de la prestación de servicios tendrá derecho a que se le paguen los gastos correspondientes por concepto de viáticos y movilización (...) Décimo Segundo: Para todos los efectos legales las partes dejan expresamente establecido que, en la prestación de los servicios, la contratada se desempeñará en forma independiente, sin que exista vínculo de subordinación o dependencia en los términos señalados en el artículo séptimo del Código del Trabajo; Décimo Tercero: El Gobierno Regional de Coquimbo, se reserva el derecho de poner término inmediato y de manera unilateral al presente contrato, pagando solamente los honorarios que correspondan al avance del trabajo realizado.” ;

3) Seis (6) boletas de honorarios electrónicas No. 101, 102, 103 y 135, 136 y 137, las tres primeras emitidas por la demandante doña Lorena Patricia Sandoval



Veloso, con fecha *14 de octubre de 2016; 16 de noviembre de 2016 y 16 de diciembre de 2016*, respectivamente, todas a nombre de Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con domicilio en Morandé 115, Piso 10, y Teatinos 92, Piso 2, ambos de Santiago, por atención profesional, por *Asesoría Profesional al Programa de Gest. Territorial Comunas Rezagadas, Reg. De Cqbo.*, la primera correspondiente al mes de octubre de 2016; la segunda correspondiente al mes de noviembre de 2016; y la última, correspondiente al mes de diciembre de 2016, cada una con el detalle del total de honorarios por mes respectivo, menos el 10% de impuesto retenido, cada una por un total de \$2.500.000.-.

Y las tres últimas, No. 135, No. 136 y No. 137, emitidas por la demandante doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, *23 de octubre de 2019, 19 de noviembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019*, respectivamente, todas a nombre de Gobierno Regional IV Región Coquimbo, con domicilio en Arturo Prat 350, La Serena, por atención profesional, por *Asesoría Profesional a la Gobernación Área Proyectos Programa Gestión Territorial Zonas Rezagadas*, cada una con el detalle del total de honorarios respectivo, menos el 10% de impuesto retenido, por un total de \$1.808.838.-; \$1.808.838.-; y, \$1.835.639.-, correspondientemente.

4) Notificación fechada en La Serena, *23 de diciembre de 2019*, emitida por la Intendente Regional de Coquimbo, doña Lucía Pinto Ramírez, dirigida a doña Lorena Sandoval, que en lo pertinente expresa: *“Por medio de la presente notifico a Ud., que este Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Coquimbo ha querido no proceder a la renovación de vuestro contrato a honorario a suma alzada, aprobado por Resolución TRA No. 806/42/2019 de fecha 21 de febrero de 2019 (...)”*.

5) Organigrama del Gobierno Regional de Coquimbo, donde figura el



Intendente, y las distintas divisiones del Gobierno Regional, entre estas, la División de Planificación y Desarrollo, con su Departamento de Gestión Estratégica, Departamento de Relaciones Internacionales y *Departamento de Planificación Territorial*.

6a) Convenio de prestación de servicios personales sobre la base de honorarios a suma alzada, suscrito por la actora y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en adelante SUBDERE, de fecha *10 de diciembre de 2014*, cuyas cláusulas primera, segunda, tercera y séptima respectivamente, señalan: *“Primero: Que doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, prestará una asesoría en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, específicamente, en materias de apoyo técnico del Programa de Zonas Rezagadas para las comunas de Monte Patria, Punitaqui, Canela, Combarbalá, del Equipo Territorial Provincia de Limarí. Estas labores las desempeñará en la Provincia de Limarí, entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive. Segundo: Por los servicios prestados, la persona contratada percibirá un honorario total de \$22.800.000.- el que será pagado en 12 cuotas mensuales de \$1.900.000.-. A la cuota mensual se le deducirá el impuesto correspondiente y se pagará contra presentación de la correspondiente boleta y del informe que se especifica en la cláusula siguiente. Ambos documentos deberán ser autorizados por la persona que supervisa el desempeño de la persona contratada (...). Tercero: La persona contratada deberá entregar un informe mensual por escrito de las labores realizadas. Este informe deberá ser aprobado y visado por la Jefa de la División de Desarrollo Regional, funcionaria encargada de supervisar su desempeño. Séptimo: Sin perjuicio de la vigencia del presente convenio, la SUBDERE se reserva la facultad de ponerle término anticipado y sin expresión de*



causa. (...)” ;

6b) Convenio de prestación de servicios personales sobre la base de honorarios a suma alzada, suscrito por la actora y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en adelante SUBDERE, de fecha *01 de abril de 2016*, cuyas cláusulas primera, segunda, tercera y séptima, respectivamente, señalan: *“Primero: Que doña Lorena Patricia Sandoval Veloso, prestará una asesoría en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, específicamente, en materias de apoyo técnico del Programa de Zonas Rezagadas para las comunas de Monte Patria, Punitaqui, Canela, Combarbalá, del Equipo Territorial Provincia de Limarí. Estas labores las desempeñará en la Provincia de Limarí, entre el 01 de abril y el 31 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive. Segundo: Por los servicios prestados, la persona contratada percibirá un honorario total de \$22.500.000.- el que será pagado en 12 cuotas mensuales de \$2.500.000.-. A la cuota mensual se le deducirá el impuesto correspondiente y se pagará contra presentación de la correspondiente boleta y del informe que se señala en la cláusula siguiente. Ambos documentos deberán ser autorizados por la persona que supervisa el desempeño de la persona contratada (...). Tercero: La persona contratada deberá entregar un informe mensual por escrito de las labores realizadas. Este informe deberá ser aprobado y visado por el Jefe de la División de Desarrollo Regional, funcionario encargado de supervisar su desempeño. Séptimo: Sin perjuicio de la vigencia del presente convenio, la SUBDERE se reserva la facultad de ponerle término anticipado y sin expresión de causa. (...)”* .

V.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA



TRIGÉSIMO OCTAVO: Que respecto a la *excepción de falta de legitimación pasiva* que la parte demandada MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, opuso en lo principal, fundada en que *no ha existido relación a honorarios con la demandante desde enero de 2017, en adelante, no siendo efectivo que esta última le haya prestado servicios hasta diciembre de 2019*, por lo que al no existir una relación jurídica que sirva de base para establecer quienes serían las partes en un eventual litigio, y de la cual nazca la facultad de la actora para entablar una acción judicial en su contra, como esa relación jurídica civil o laboral es absolutamente inexistente, la demanda interpuesta en su contra es improcedente al no tener, ni haber tenido su parte, relación jurídica alguna con la actora durante el periodo señalado, habiendo indicado la propia demandante que esta prestación de servicios en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas, fue por haber suscrito contrato *con el Gobierno Regional de Coquimbo, siendo una demanda temeraria de la actora en su contra, dado que su vinculación y desvinculación ha sido con y por el Gobierno Regional de Coquimbo, en los términos del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley No. 19.175*, sin que exista respecto de su parte una situación jurídica legitimante que permita vincular al MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA con el objeto del presente litigio, razón por la cual no tiene legitimidad pasiva para ser legítimo contradictor de la actora en la demanda planteada, solicitando se acoja esta excepción perentoria y se declaren improcedentes la demanda principal y subsidiaria, lo mismo que el pago de suma alguna.

La parte denunciante/demandante pidió el rechazo de la excepción opuesta, por cuanto la actora comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la Subsecretaría de Desarrollo Regional, dependiente del Ministerio



del Interior y Seguridad Pública, con fecha 01 de octubre de 2014, para desempeñarse en el Programa de Zonas Rezagadas, el que es elaborado, diseñado, dirigido, ejecutado y supervigilado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para lo cual hace uso del aparataje estatal, es decir: Intendencias, Gobernaciones y Servicios, donde la primera contratación de su parte, principió con este Ministerio de forma continuada en el tiempo, hasta el mes de enero de 2020, correspondiendo aplicar los *principios de continuidad laboral y de primacía de la realidad* consagrados en el artículo 4° del Estatuto Laboral, norma conforme a la cual se presume que quién representa al empleador, y quien es el empleador, es la persona que ejecuta las labores de dirección y administración, en este caso, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; que además, conforme al *principio del consensualismo y de la primacía de la realidad*, establecidos en los artículos 3° , 7° y 8° del Código del Trabajo, da lo mismo los nombres y fórmulas de que la demandada se sirva en los instrumentos que ella misma elabora, contratos y actos a los que puede poner el título que quiera, pero en la práctica lo que manda es la *primacía de la realidad*, donde lo que existe es un vínculo de subordinación y dependencia entre la demandante y la demandada; y por último, que conforme la *teoría de los actos propios*, el Consejo de Defensa del Estado, viola la teoría de los actos propios, por cuanto solo en la Cuarta Región, existen las causas RIT T-18-2019, O-530-2018, T-4-2019 y O-41-2018, esta última del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, en donde aplica esta excepción con elasticidad, ya que cuando se demanda a la Intendencia o la Gobernación, señala que falta la legitimidad pasiva de estas, correspondiendo demandar al Ministerio, y cuando se demanda al Ministerio, señala que falta la legitimidad pasiva del Ministerio, y corresponde demandar a la



Intendencia, por lo que solicita el rechazo de la excepción opuesta, por carecer de fundamento legal y fáctico, y por ir en contra de la teoría de los actos propios.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que respecto a la demandada MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, es oportuno consignar que la Ley No. 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su Título I, Bases Generales, artículo 1° inciso 2°, que: *“La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”*.

A su vez, esta misma Ley, dispone expresamente en su Título Segundo, Normas Especiales, Párrafo 1° De la Organización y Funcionamiento, artículo 21, que: *“La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.*

Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.”

Y a continuación, en su artículo 22, señala que: *“Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones”*.



CUADRAGÉSIMO: Que, por otra parte, la Ley No. 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo, señala en su Título I, Normas Generales, artículo 1°, que: *“Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.575”* .

Del mismo modo, esta ley dispone en su artículo 11, que: *“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto” .

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en último término, el Decreto con Fuerza de Ley No. 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establece en su Título Segundo, De la Administración de la Región, Capítulo I, Naturaleza y Objetivos del Gobierno Regional, artículo 13, que: *“La*



administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella.

Los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y ejercerán las funciones y atribuciones que la ley les confiere.”

Y más adelante agrega, en su artículo 24, letra h): *“Corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:*

h) Representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el Consejo”

Finalmente, el artículo 4° del Código del Trabajo, referido a la presunción de representación del empleador y a la regla de continuidad de la empresa, dispone que: *“Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.*

Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores” .

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, de la prueba documental aportada por la demandante, y signada con los Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 13, 14 y 20 del motivo trigésimo segundo, consistente en: 1) Convenio de prestación de servicios personales



sobre la base de honorarios a suma alzada, suscrito por la actora y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha *10 de diciembre de 2014*; 2) Convenio de prestación de servicios personales sobre la base de honorarios a suma alzada, suscrito por la actora y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha *01 de abril de 2016*; 3) Set de tres (3) boletas de honorarios electrónicas, emitidas por la demandante con fecha *17 de diciembre de 2014; 23 de enero de 2015 y 16 de diciembre de 2016*, todas a nombre de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, domiciliada en Morandé 115, Piso 10, y Teatinos 92, Piso 2, ambos de Santiago, por atención profesional, por *Asesoría Profesional al Programa de Gest. Territorial Comunas Rezagadas, Reg. De Cqbo.*; 4) Contrato a Honorarios a Suma Alzada, suscrito por la actora y el Gobierno Regional de Coquimbo, de fecha *05 de enero de 2017*; 5) Contrato a Honorarios a Suma Alzada, suscrito por la actora y el Gobierno Regional de Coquimbo, de fecha *15 de enero de 2019*; 6) Set de cinco (5) boletas de honorarios electrónicas, emitidas por la demandante con fecha *23 de enero de 2017, 31 de enero de 2018, 23 de octubre de 2019, 19 de noviembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019*, todas a nombre de Gobierno Regional IV Región Coquimbo, domiciliada en Arturo Prat No. 350, La Serena, por atención profesional, por *Asesoría Profesional a la Gobernación Área Proyectos Programa Gestión Territorial Zonas Rezagadas*; 11) Notificación fechada en La Serena, *23 de diciembre de 2019*, emitida por la Intendente Regional de Coquimbo, doña Lucía Pinto Ramírez, dirigida a doña Lorena Sandoval, que notifica la no renovación de su contrato a honorario a suma alzada; 13) Resolución TRA No. 806/42/2019, de fecha *21 de febrero de 2019*, que aprueba el contrato a honorarios a suma alzada, suscrito entre el Servicio



Administrativo del Gobierno Regional de Coquimbo y la actora, para desempeñarse en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas; 14) Resolución TRA No. 806/40/2017, de fecha *24 de enero de 2017*, que aprueba el contrato a honorarios a suma alzada, suscrito entre el Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Coquimbo y la actora, para desempeñarse en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas; y 20) Plan de Desarrollo para Territorios Rezagados: *Programa Piloto y Propuesta de Política Pública*, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fechado en mayo de 2017.

Y la prueba documental aportada por la demandada, signada con los Nos. 1, 2, 3, 4, 6a) y 6b), del motivo trigésimo séptimo, consistente en: 1) Contrato a Honorarios a Suma Alzada, suscrito por la actora y el Gobierno Regional de Coquimbo, de fecha *05 de enero de 2017*; 2) Contrato a Honorarios a Suma Alzada, suscrito por la actora y el Gobierno Regional de Coquimbo, de fecha *15 de enero de 2019*; 3) Set de seis (6) boletas de honorarios electrónicas, las tres primeras emitidas por la demandante con fecha *14 de octubre de 2016*; *16 de noviembre de 2016* y *16 de diciembre de 2016*, todas a nombre de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, domiciliada en Morandé 115, Piso 10, y Teatinos 92, Piso 2, ambos de Santiago, por atención profesional, por *Asesoría Profesional al Programa de Gest. Territorial Comunas Rezagadas, Reg. De Cqbo.*; y las tres últimas, con fecha *23 de octubre de 2019*, *19 de noviembre de 2019* y *19 de diciembre de 2019*, a nombre de Gobierno Regional IV Región Coquimbo, con domicilio en Arturo Prat 350, La Serena, por atención profesional, por *Asesoría Profesional a la Gobernación Área Proyectos Programa Gestión Territorial Zonas Rezagadas*; 4) Notificación fechada en La Serena, *23 de diciembre de 2019*, emitida



por la Intendenta Regional de Coquimbo, doña Lucía Pinto Ramírez, dirigida a doña Lorena Sandoval, que notifica la no renovación de su contrato a suma alzada; 6a) Convenio de prestación de servicios personales sobre la base de honorarios a suma alzada, suscrito por la actora y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha *10 de diciembre de 2014*; y 6b) Convenio de prestación de servicios personales sobre la base de honorarios a suma alzada, suscrito por la actora y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha *01 de abril de 2016*, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, considerando a más de su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre ellas, las razones jurídicas contenidas en las normas transcritas en los motivos trigésimo noveno a cuadragésimo primero de este fallo, lo mismo que las razones simplemente lógicas, conforme a las cuales una demanda por tutela laboral con ocasión del despido, y en subsidio, por despido incausado, más nulidad del despido, y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, al tener como hecho detonante el término de los servicios contratados, necesariamente ha de entablarse por el trabajador, en contra de su último empleador, forzoso es concluir que durante el presente juicio fueron acreditados los hechos que en el motivo siguiente se dirá.

En cuanto a los restantes medios de prueba, estos no serán valorados por haber sido rendidos para acreditar y/o desvirtuar las restantes excepciones opuestas, como también el fondo de las acciones deducidas por vía principal y subsidiaria.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, con el mérito de la prueba documental referida en el considerando anterior, se han acreditado los siguientes hechos de relevancia para la excepción debatida:



1) Que, con fecha *10 de diciembre de 2014*, y *01 de abril de 2016*, respectivamente, la demandante celebró Convenios de Prestación de Servicios Personales sobre la base de Honorarios a Suma Alzada, con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, representada en la persona del Subsecretario que se indica, para “*prestar su asesoría en la Subsecretaría, específicamente, en materias de apoyo técnico del Programa de Zonas Rezagadas para las comunas de Monte Patria, Punitaqui, Canela y Combarbalá, del Equipo Territorial Provincia de Limarí*”, labores que en el año 2015, desempeñó entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive, y en el año 2016, entre el 01 de abril y el 31 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive;

2) Que, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014, y durante la vigencia de los convenios de fecha *10 de diciembre de 2014*, y *01 de abril de 2016*, ya referidos, la demandante emitió boletas de honorarios a nombre de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con domicilio en la ciudad de Santiago, por asesoría profesional al Programa de Gestión Territorial Comunas Rezagadas, región de Coquimbo;

3) Que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, entregó en el mes de mayo 2017, un *Plan de Desarrollo para Territorios Rezagados: Programa Piloto y Propuesta de Política Pública*.

4) Que, con fecha *05 de enero de 2017*, y *15 de enero de 2019*, respectivamente, la demandante celebró Contratos a Honorarios a Suma Alzada, con el Gobierno Regional de Coquimbo, representado por su Órgano Ejecutivo e Intendente(a) Regional que se indica, quien contrató los servicios de la demandante



“para desempeñarse en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas” siendo las funciones de la contratada las siguientes: *“Apoyar la implementación y ejecución del programa en el territorio, en conformidad con los objetivos estratégicos y líneas de acción del programa; Apoyar al Gobernador Provincial en el liderazgo y conducción del programa en el territorio; Apoyar el levantamiento de diagnósticos, la elaboración de planes de desarrollo territorial y la ejecución y seguimiento de estos planes; Actuar como contraparte técnica de consultorías en el territorio; Participar en reuniones de trabajo con el Coordinador Regional del Programa y generar los reportes de avance e información requerida, y; Representar y vincular al programa con actores públicos-privados en el territorio”*, labores que en el año 2017, desempeñó entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2017, y en el año 2019, entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2019;

5) Que, en el mes de enero de 2018, y durante la vigencia de los convenios de fecha *05 de enero de 2017*, y *15 de enero de 2019*, ya referidos, la demandante emitió boletas de honorarios a nombre de Gobierno Regional IV Región Coquimbo, con domicilio en la ciudad de La Serena, por asesoría profesional a la Gobernación Área Proyectos Programa Gestión Territorial Zonas Rezagadas;

6) Que, con fecha *23 de diciembre de 2019*, la Intendenta Regional de Coquimbo, doña Lucía Pinto Ramírez, envió una notificación a la demandante comunicando la no renovación de su contrato a honorario a suma alzada, aprobado por Resolución TRA No. 806/42/2019, de fecha *21 de febrero de 2019*, y;

7) Que, la no renovación del Contrato a Honorarios a Suma Alzada, de fecha *15 de enero de 2019*, suscrito por la demandante con el Gobierno Regional de Coquimbo, y aprobado por Resolución TRA No. 806/42/2019, de fecha *21 de febrero de 2019*, determinó la interposición de la demanda laboral de autos.



CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, conforme los hechos que han sido acreditados y establecidos, resulta entonces que demostrado por la parte demandada que las prestaciones de servicios a honorarios desarrolladas por la demandante para la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, tuvieron lugar el año 2014: en los meses de octubre, noviembre y diciembre; el año 2015: entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive, y el año 2016: entre el 01 de abril y el 31 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive, y que estas contrataciones fueron celebradas con la actora para *prestar su asesoría en la Subsecretaría, específicamente, en materias de apoyo técnico del Programa de Zonas Rezagadas*, servicios que correspondiendo a una asesoría técnica de carácter externo, le estaba permitido hacer conforme lo dispuesto expresamente por el artículo 11 de la Ley 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo, en razón de tratarse de un cometido específico y esporádico, el que finalizó para la Subsecretaría, con la elaboración del denominado *Plan de Desarrollo para Territorios Rezagados: Programa Piloto y Propuesta de Política Pública*, entregado de su parte en el mes de mayo del año 2017.

Por otro lado, habiéndose demostrado igualmente durante el juicio, que a partir del *01 de enero de 2017*, la demandante celebró Contratos a Honorarios a Suma Alzada, con el Gobierno Regional de Coquimbo, representado por su Órgano Ejecutivo e Intendente(a) Regional, quien contrató los servicios de la demandante *para desempeñarse en el Programa de Gestión Territorial para Zonas Rezagadas, realizando las funciones de implementación y ejecución del programa en el territorio, apoyando al Gobernador Provincial en el liderazgo y conducción del programa en el*



territorio, lo mismo que en levantamiento de diagnósticos y elaboración de planes de desarrollo territorial, su ejecución y seguimiento, actuando como contraparte técnica y participando en reuniones de trabajo con el Coordinador Regional del Programa, representando y vinculando al programa con los actores públicos y privados presentes en el territorio, solo puede concluirse respecto a esta nueva contratación, que se trata de funciones que tienen una finalidad diferente y que son distintas al trabajo de asesoría desarrollado para el Ministerio del Interior.

Y si además se considera, que estas nuevas tareas fueron contratadas por la demandante con el Gobierno Regional de Coquimbo, órgano que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que es representado judicial y extrajudicialmente por su Intendente(a) Regional, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, conforme así lo expresa el Decreto con Fuerza de Ley No. 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, habiendo sido precisamente el Gobierno Regional de Coquimbo, a través de su Intendenta Regional doña Lucía Pinto Ramírez, quien con fecha *23 de diciembre de 2019*, notificó a la demandante que no procedería a la renovación de su contrato a honorario a suma alzada, aprobado por Resolución TRA No. 806/42/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, preciso es concluir que al momento de su desvinculación, la demandante mantenía una relación jurídica contractual con el Gobierno Regional de Coquimbo, y no con el MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, de esta manera, atendida la inexistencia de una relación jurídica civil o laboral entre la demandante y el demandado MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, a partir del *01 de enero de 2017*, en adelante, y por ende, dada la inexistencia de una situación jurídica



legitimante que permita vincular a dicho Ministerio con el objeto del presente juicio, esta situación determina necesariamente que el MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, no tiene legitimidad pasiva para ser legítimo contradictor de la actora respecto de la demanda planteada, por no concurrir a su respecto los elementos esenciales que configuran el contrato a honorarios a suma alzada, ni menos todavía una declaración de relación laboral en virtud de la cual este último pudiera haber cometido actos vulneratorios de derechos fundamentales con ocasión del despido respecto a la actora, o haber incurrido en un despido injustificado, por no haber invocado ninguna causa legal para el término de sus servicios, más todavía cuando a partir de la fecha indicada, la demandante dio inicio a una contratación a honorarios a suma alzada con el GOBIERNO REGIONAL DE COQUIMBO, cuya desvinculación le fue notificada por este último, con fecha *23 de diciembre de 2019*, al comunicarle por intermedio de su Intendente Regional la no renovación del contrato suscrito con ese órgano regional, aprobado por Resolución TRA No. 806/42/2019, de fecha *21 de febrero de 2019*.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que respecto a la alegación de la parte denunciante/demandante, referida a que corresponde aplicar los principios de *continuidad laboral y primacía de la realidad* consagrados en el artículo 4° del Estatuto Laboral, para rechazar la excepción opuesta, existiendo legitimidad por parte del Ministerio del Interior, por cuanto conforme a la presunción de derecho establecida en el artículo 4° del Código del Trabajo, quién representa al empleador, y quien es el empleador en definitiva, es la persona que ejecuta las labores de dirección y administración, en este caso, el Ministerio del Interior, resulta que analizado y establecido en el motivo cuadragésimo cuarto de este fallo, que el



trabajo de asesoría desarrollado por la demandante para el MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, tiene una finalidad diferente y es distinto a las funciones para las cuales fue posteriormente contratada por el Gobierno Regional de Coquimbo, no cabe aplicar en la especie la *continuidad laboral*.

Y aun cuando en esta parte pudiere llegar a sostenerse lo contrario, se debe tener en cuenta que conforme se desprende del artículo 1° inciso 2° de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los ministerios, como es el caso del MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, son órganos que forman parte de la administración centralizada del Estado, por lo que no poseen personalidad jurídica ni patrimonio propio, y en consecuencia deben actuar bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco de Chile, ya que por sí mismos, carecen de capacidad de goce y de ejercicio para poder actuar en juicio sea como demandante o demandado.

Así las cosas, esta falta de personalidad jurídica del demandado, necesariamente es anterior a cualquier discusión que al respecto pueda darse sobre su condición de “empleador” del demandante, y obsta incluso, poder aplicar a su respecto la disposición del artículo 4° del Código del Trabajo, toda vez que dicha norma exige expresamente que el poder de representación que se ejerce, lo sea por cuenta de una persona natural o jurídica, condición que como ha sido analizado, no tiene la demandada MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, razón por la cual tampoco puede aplicarse la *primacía de la realidad*, al no haber tampoco dirigido la denunciante/demandante sus acciones en contra del FISCO DE CHILE.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, atendido lo razonado y



expuesto, solo queda acoger en el presente juicio la *excepción de falta de legitimidad pasiva*, opuesta por el demandado MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, por haberse acreditado y establecido la efectividad de sus fundamentos.

VI.- EN CUANTO A LAS DEMÁS EXCEPCIONES Y ACCIONES DE FONDO SOMETIDAS A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, atendido lo resuelto en el motivo precedente, esta sentenciadora omitirá todo pronunciamiento en cuanto a las restantes excepciones opuestas por la denunciada/demandada y también sobre el fondo de las acciones entabladas por vía principal, y subsidiaria, por resultar del todo improcedente e innecesario.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 4° , 446, 450 y siguientes, y 485 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 1° inciso 2° , 21 y 22 de la Ley No. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 1° y 11 de la Ley No. 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo, y artículos 13 y 24 letra h), del Decreto con Fuerza de Ley No. 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, se resuelve:

I.- Que SE ACOGE la *excepción de falta de legitimación pasiva* deducida por el demandado MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, y en consecuencia, se rechaza la demanda principal, y subsidiaria, interpuesta en su contra por doña LORENA PATRICIA SANDOVAL VELOSO, por haberse acreditado y establecido la inexistencia de una relación jurídica civil o laboral entre la actora y el



demandado Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a partir del *01 de enero de 2017*, en adelante, y por ende, la inexistencia de una situación jurídica legitimante que permita vincular a dicho Ministerio con el objeto del presente juicio, lo que obsta que pueda ser considerado como legítimo contradictor de la demandante, respecto de ambas demandas planteadas en estos autos, más todavía cuando a partir de la fecha indicada, la demandante dio inicio a una contratación a honorarios a suma alzada con el GOBIERNO REGIONAL DE COQUIMBO, persona jurídica de derecho público no emplazada en estos autos, y sin haber tampoco dirigido en todo caso sus acciones, en contra del FISCO DE CHILE.

II.- Que, acogida la *excepción de falta de legitimación pasiva*, conforme lo resuelto en el numeral anterior, se omitirá todo pronunciamiento en cuanto a las restantes excepciones opuestas y también acerca del fondo de las acciones entabladas por vía principal, y subsidiaria, por resultar del todo improcedente e innecesario.

III.- Que no se condena en costas a la denunciante/demandante doña LORENA PATRICIA SANDOVAL VELOSO, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y dese copia.

Archívese en su oportunidad.

RIT T-8-2020

RUC: 20-4-0257013-0

c.p.a/

Dictada por doña CAROLINA ANDREA PRAT ALARCON, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Ovalle.

